

# JUSTICIA

## EN YUCATÁN

Órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado



### A diez años de la instalación del Sistema Penal Acusatorio en Yucatán



Apuntes sobre la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial para un mejor funcionamiento y competencia de los órganos jurisdiccionales



Se integra el Mtro. Carlos Alfonso Murillo Ku, al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado



Avances en la implementación de la reforma relativa a la Justicia Laboral, Consejera Graciela Torres Garma



¿Ya escuchaste  
nuestro  
podcast?



Escanea este código en tu aplicación móvil,  
para tener acceso a todos los episodios.



**Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado**

**Magistrados**

Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia

*Presidente*

Abog. Ligia Aurora Cortés Ortega

Dr. Luis Felipe Esperón Villanueva

Dra. Adda Lucelly Cámara Vallejos

Dr. Jorge Rivero Evia

Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal

Abog. Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo

Mtra. Ingrid I. Priego Cárdenas

Mtro. Santiago Altamirano Escalante

Mtro. José Rubén Ruiz Ramírez

Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

**Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial**

Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia

*Presidente*

Mtra. Sara Luisa Castro Almeida

Mtro. Luis Alfredo Solís Montero

Mtra. Graciela Alejandra Torres Garma

Mtro. Carlos Alfonso Murillo Ku

**Comisión Editorial del Poder Judicial**

Magdo. Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia

*Presidente*

Magda. Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

Jueza Lic. Elsa Guadalupe Rivera Uc

**Departamento de Publicación, Difusión y Eventos  
del Tribunal Superior de Justicia**

Mtro. Mauricio Molina Rosado

*Jefe de Departamento*

*-Editor de la revista "Justicia en Yucatán"-*

LCC. Juan Carlos Cetina Castillo

*-Asistencia fotográfica y operativa-*

**Revista "Justicia en Yucatán"**

**Año XVI, edición núm. 68, octubre - diciembre de 2021**

La revista "Justicia en Yucatán" es un órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado. Es editada en el Departamento de Publicación, Difusión y Eventos del Tribunal Superior de Justicia, bajo la supervisión de la Comisión Editorial. Los artículos de opinión no representan la postura de este Poder Público, sino que son responsabilidad del autor.

Recinto del Tribunal Superior de Justicia. Avenida Jacinto Canek No. 605, por calle 90. Col. Inalámbrica, Mérida, Yucatán. C.P. 97069.

Correo Electrónico: [vinculacionjusticiaenyucatan@gmail.com](mailto:vinculacionjusticiaenyucatan@gmail.com)

Teléfono: (999) 930-06-50 Ext. 5016

Esperamos sus comentarios, sugerencias y propuestas de contenido.

[www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones](http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones)

## Editorial

Cerramos el año 2021 con la edición número 68 de "Justicia en Yucatán", que corresponde al trimestre que abarca de octubre a diciembre.

En este ejemplar podrá encontrar un análisis sobre la más reciente reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que tiene como objetivo optimizar el funcionamiento de la institución y la competencia de los órganos jurisdiccionales.

Igualmente, la entrevista que realizamos al Maestro Carlos Alfonso Murillo Ku, quien fue designado por el Congreso del Estado para integrar el Consejo de la Judicatura. En breve plática, nos compartió su percepción sobre la integración del Plan de Desarrollo Institucional y proyectos futuros en la Comisión de Desarrollo Institucional.

Como señalamos en nuestra portada, se cumplen diez años de la instalación del Sistema Penal Acusatorio en nuestra entidad, y en el Poder Judicial se realizaron algunas actividades en este marco; mismas que le reportamos en páginas interiores.

Por otra parte, con la mira puesta a la implementación de la reforma en materia de justicia laboral, incluimos los apuntes de la Consejera de la Judicatura Graciela Torres Garma, quien coordina los trabajos de la comisión de trabajo respectiva.

En el mismo sentido, ponemos a su disposición diversas editoriales de nuestros colaboradores y le recordamos que estamos abiertos a recibir sus comentarios y aportaciones al correo electrónico: [vinculacionjusticiaenyucatan@gmail.com](mailto:vinculacionjusticiaenyucatan@gmail.com)

Finalmente, informamos sobre los principales eventos realizados por la institución, así como del desarrollo de actividades académicas y de formación judicial.

## CONTENIDO

<b>Apuntes sobre la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial para un mejor funcionamiento y competencia de los órganos jurisdiccionales -----</b>	<b>5</b>
<b>Aspiramos a que la justicia sea accesible para cualquier persona sin excepción -Consejero Carlos Alfonso Murillo Ku -----</b>	<b>11</b>
<b>Reconocimiento del agrarismo mexicano a la magistrada Dra. Adda Cámara Vallejos --</b>	<b>13</b>
<b>Avances, retos y perspectivas del Sistema Penal Acusatorio -----</b>	<b>15</b>
<b>A 180 años de la Constitución Política de el Estado de Yucatán, germen del Juicio de Amparo -----</b>	<b>17</b>
-Dr. Jorge Rivero Evia	
<b>Yucatán reconoce jurídicamente a la “filiación por solidaridad humana” -----</b>	<b>20</b>
-Dr. Francisco José Parra Lara	
<b>Avances en la implementación de la reforma relativa a la Justicia Laboral -----</b>	<b>22</b>
-Mtra. Graciela Alejandra Torres Garma	
<b>El interés superior de niñas, niños y adolescentes, como garantía primaria dual del derecho fundamental a la igualdad -----</b>	<b>24</b>
-Dr. Ricardo Tapia Vega	
<b>Consideraciones del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia: pertinencia de los parámetros de flexibilidad y desarrollo de la habilidad interpersonal para el encuentro de una justicia adaptada -----</b>	<b>31</b>
-Dra. Lorena Mercedes Balam Solís	
<b>Notas de Derecho Civil: La Jurisdicción Voluntaria -----</b>	<b>33</b>
-Dr. Jorge Rivero Evia	
<b>La primera sentencia civil vs. Google en México: datos para no olvidar -----</b>	<b>35</b>
-Dr. Francisco José Parra Lara	
<b>Hanal Pixán 2021 -----</b>	<b>39</b>
<b>Certifica Poder Judicial a Jueces de Paz y Mediadores Privados -----</b>	<b>40</b>
<b>Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -----</b>	<b>41</b>
<b>Galería fotográfica -----</b>	<b>27</b>

# Apuntes sobre la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial para un mejor funcionamiento y competencia de los órganos jurisdiccionales

En el mes de marzo del año en curso, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán presentó ante el Congreso local una iniciativa de decreto para modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial, misma que regula la organización y funcionamiento de la institución, así como la competencia de los órganos jurisdiccionales y administrativos que la integran. Por considerar que resulta de vital importancia contar con una ley orgánica funcional y actualizada que permita brindar un mejor servicio público de impartición de justicia y contribuya a garantizar en mayor medida los derechos humanos de los justiciables, se presentó esta iniciativa para adecuar y complementar las disposiciones legales respecto de seis temas principales.

Luego de un intenso trabajo legislativo que incluyó la participación del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia en sesiones de las comisiones encargadas del análisis de la iniciativa, el Pleno del Congreso del Estado de Yucatán aprobó dichas, en las temáticas siguientes:

## Igualdad de Género

Se reforma el artículo 7 y se adiciona el 7 Bis, quedando de la siguiente manera:

*Artículo 7.- “Los tribunales del Poder Judicial del Estado impartirán justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, seguridad jurídica, exhaustividad, congruencia e igualdad de género.”*

*Artículo 7 Bis.- “Los juzgadores incorporarán la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y sin discriminación de ningún tipo.”*

Al respecto, cabe recordar que el artículo 2, inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, obliga a los estados partes (incluyendo a México) a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad y garantizar su protección a través de los tribunales competentes y otras instituciones públicas.

Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su ordinal 5, fracción IX, define la perspectiva de género como la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que propone eliminar las causas de opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

De igual manera, la numeral 4º, fracción V, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán reconoce la perspectiva de género como uno de los principios rectores que deben observar las autoridades estatales y municipales en la elaboración y ejecución de las políticas públicas orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En este contexto, no debemos olvidar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió oportunamente un Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de

convencionalidad por quienes imparten justicia, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Por todo lo anterior, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, expidieron el Acuerdo General Conjunto Número AGC-1802-15, el cual en su artículo 1º, fracción I, se recomienda a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Yucatán que en el ejercicio de la función jurisdiccional observen el referido Protocolo, considerando las particularidades que pudieran existir en nuestra entidad, así como el caso concreto.

Se advierte de todo lo anterior, que existe un marco normativo internacional, nacional y local respecto del tema de perspectiva de género, por lo que podría considerarse que ello fuere suficiente, máxime que el Poder Judicial del Estado de Yucatán, ha reconocido en su normatividad la importancia de la perspectiva de género y la igualdad de género en la función jurisdiccional, sin embargo se consideró necesario fortalecer este mandato legal, estableciendo la obligatoriedad de tal observancia a nivel de la propia Ley Orgánica.

En este sentido, la reforma incluye la igualdad de género al artículo 7 de dicho ordenamiento jurídico, como uno de los principios a los que se deberán apegar los tribunales del Poder Judicial del Estado al momento de resolver los asuntos de su competencia, poniéndolo al mismo nivel que los otros principios que rigen el actuar de dichos tribunales, como son la autonomía, la imparcialidad, la independencia, la legalidad, la objetividad, la seguridad jurídica, la exhaustividad y la congruencia.

Aunado a ello se adiciona un artículo, el 7 Bis, que establece la incorporación de dicho principio de forma transversal y equitativa en el desempeño de las atribuciones de los juzgadores y no lo circunscribe únicamente al área jurisdiccional, ya que dispone entre las atribuciones que le corresponden al Consejo de la Judicatura, establecidas en el artículo 115, la de incorporar la perspectiva de género en el desempeño de las funciones, programas y acciones de este órgano de administración del Poder Judicial.

Con todo ello, se reconoce a la perspectiva de género un valor preponderante para la toma de decisiones tanto administrativas como jurisdiccionales

en el marco de las funciones de los distintos órganos existente en el Poder Judicial local.

### **Paridad de género en la integración del Pleno del Consejo de la Judicatura, así como en la designación de los Jueces de primera instancia**

Se reforma el ordinal 107 de la Ley, quedando de esta forma:

Artículo 107.- *“El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco personas, de las cuales, una será Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los miembros de la carrera judicial; un Consejero designado por la mayoría de las y los Diputados del Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto y, un Consejero designado por la o el titular del Poder Ejecutivo. No podrá haber más de tres miembros del mismo género.”*

Al respecto, debemos recordar de nuevo que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 7, inciso b), establece que los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales, en la ejecución de éstas, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Al tenor de ello, el 14 de noviembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 118/2019 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de paridad de género, a través de la cual se consagró la observancia de este principio en la integración de los órganos que conforman los poderes públicos del estado, así como los organismos públicos autónomos. En consecuencia, se dispuso la reforma del párrafo segundo del artículo 64 de la Constitución estatal, para establecer el principio de paridad de género en la designación de las juezas y jueces de primera instancia. Asimismo, incluyó la reforma al segundo párrafo del artículo 72 constitucional, para prever que en la integración del Consejo de la Judicatura no podrá haber más de tres miembros del mismo género.

Por lo que la reforma recién aprobada a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado pretende armonizar sus disposiciones con los preceptos de la Constitución Política de nuestra entidad, así como para garantizar con suma claridad y en mayor medida la participación de las mujeres en la toma de decisiones y en la ejecución de las funciones que corresponden al Poder Judicial del Estado. Para ello se incluye en el artículo 107 la disposición expresa en cuanto a la integración del Consejo de la Judicatura, en el sentido de que no podrá haber más de tres miembros del mismo género. Asimismo, se modifica la fracción XII del artículo 115, que se refiere a la atribución del Consejo de la Judicatura de designar a los jueces de primera instancia y a los jueces de paz, para especificar que el órgano colegiado vigilará la implementación de procedimientos que garanticen el principio de paridad de género.

Como puede advertirse, no sólo se trata de una armonización legislativa entre las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Constitución Política del Estado de Yucatán, sino el objetivo era plantear claramente la firme convicción del Poder Judicial de hacer de la paridad de género una guía al momento de la toma de decisiones y para ello se deben de implementar procedimientos que lo garanticen.

### **Integración de los Tribunales de Enjuiciamiento**

Se reforma el artículo 82 de la Ley, disponiendo, en su parte conducente, lo siguiente:

*Artículo 82.- "... En el sistema de justicia penal acusatorio y oral, el tribunal de enjuiciamiento en materia penal se conformará de un juez, que conocerá de los juicios orales de índole criminal y no podrá ejercer simultáneamente, la función de juez de control. Al juez del tribunal de juicio oral corresponderá conocer de la etapa de juicio oral, en términos de ley, sin perjuicio de otras atribuciones que les confiera la legislación aplicable.*

*Excepcionalmente, el tribunal de juicio oral se conformará por tres jueces tratándose de los delitos de trata de menores, tráfico de menores, trata de personas, desaparición forzada de personas, secuestro, violación, homicidio doloso y feminicidio.*

*El tribunal de juicio oral también podrá conformarse por tres jueces cuando se justifique por el cúmulo de hechos controvertidos, la cantidad de pruebas ofrecidas o por la complejidad del asunto a resolver. En estos supuestos, el juez al que hubiera sido turnado el asunto para conocer en la etapa de juicio, solicitará al tribunal de juicio oral al que pertenezca, conocer el caso de manera colegiada. Dicho tribunal resolverá de plano la solicitud y su determinación será inatacable. ..."*



En torno a esta reforma, es pertinente recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado A, fracción IV, dispone que el proceso penal será acusatorio y oral, se regirá por los principios de contradicción, concentración, continuidad e inmediación y, en relación al juicio, establece que este deberá celebrarse ante un juez que no haya conocido el caso previamente.

En tanto que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 3, fracción XV, define tribunal de enjuiciamiento como el órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de la sentencia. Y en su numeral 211, fracción III, distingue la etapa de juicio, a cargo del referido tribunal, como la tercera del procedimiento penal. El juicio, en términos del artículo 248 del mismo ordenamiento legal, es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso y se realiza sobre la base de la acusación en la que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

En este tenor, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en su artículo 82, párrafo sexto, establecía antes de la reforma, que en el sistema de justicia penal acusatorio y oral, los tribunales de juicio oral en materia penal se conformarían de tres jueces, a quienes les correspondería conocer la etapa de juicio oral y no podrían ejercer simultáneamente la función de jueces de control.

En nuestra entidad, desde la entrada en vigor del sistema penal acusatorio y oral en el mes de noviembre del 2011, se optó por contar con tribunales colegiados de juicio oral, conformados por tres jueces; sin embargo, la realidad actual, a diez años de funcionamiento de los mismos, obligaba a replantear por diversas razones la conveniencia de continuar con el modelo único de tribunales colegiados. Para comenzar, había que considerar las elevadas carga de trabajo, pues un solo órgano jurisdiccional concentra los esfuerzos de tres juzgadores, mismos que por ley están impedidos para conocer las etapas previas de ese proceso (la de investigación y la intermedia), esto implica que, por cada caso penal en primera instancia, el Poder Judicial requiere la intervención de cuando menos cinco jueces

especializados en materia penal: un juez de control, tres jueces del tribunal de juicio oral y un juez de ejecución de sentencia.

Aunado a este aspecto procesal, existe una realidad económica derivada de las limitaciones presupuestales que no hace viable un crecimiento proporcional en el número de tribunales colegiados con el de asuntos que llegan a la etapa de juicio oral y que deben de resolverse por dichos órganos jurisdiccionales.

Por lo anterior, y para efectos de hacer más eficiente la impartición de la justicia penal en el estado y garantizar en mayor medida a sus habitantes, entre otros, el principio de inmediación del proceso penal, la iniciativa aprobada establece que el tribunal de enjuiciamiento en materia penal se conformará de un juez en lugar de tres. No obstante, también se adiciona un párrafo en el que se establece que por excepción el tribunal de juicio oral se integrará por tres jueces en consideración de los bienes jurídicamente tutelados y con el fin de que el veredicto sea asumido en forma colegiada, en los siguientes delitos: trata de menores, tráfico de menores, trata de personas, desaparición forzada de personas, secuestro, violación, homicidio doloso y feminicidio. De igual forma conocerá un tribunal de enjuiciamiento colegiado cuando se esté en alguno de los siguientes supuestos: 1.- Se justifique por el cúmulo de hechos controvertidos, 2.- Por la cantidad de pruebas ofrecidas o 3.- Por la complejidad del asunto a resolver.

La reducción en el número de juzgadores que integran los tribunales de enjuiciamiento para la mayoría de los asuntos, permitirá a la institución contar con más órganos jurisdiccionales para atender las necesidades de los justiciables y abatir de manera gradual las cargas de trabajo existentes.

### **Atribuciones de los Jueces de Ejecución de Sentencia**

Se reforma el artículo 95 de la Ley Orgánica, derogando la fracción V que disponía: “...V.- *Inspeccionar los Centros de Reinserción Social, por lo menos una vez cada dos meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y ordenar las medidas correctivas que estime convenientes; ...*”

Esta disposición legal resultó congruente en su momento con las disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 10 de junio de 2011, la cual en su



artículo 14, fracción VII, también contemplaba la obligación de los jueces de ejecución de sentencias de visitar dichos centros.

Sin embargo, el 16 de junio de 2016 fue publicada La Ley Nacional de Ejecución Penal en el Diario Oficial de la Federación, la cual de conformidad con sus artículos 1 y 2, tiene entre su objeto establecer las normas que deben observarse en la ejecución penal y es de observancia general en la Federación y las entidades federativas. En consecuencia, el 24 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 543/2017 por el que se modificaron diversas leyes estatales en materia de armonización con la miscelánea penal, ejecución penal y justicia para adolescentes. El artículo transitorio segundo del referido decreto dispuso la abrogación de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán.

La Ley Nacional de Ejecución Penal, que resulta vigente y aplicable en el estado de Yucatán, establece en sus artículos 24 y 25 las competencias de los jueces de ejecución, entre las cuales ha dejado de figurar la relativa a realizar inspecciones a los centros penitenciarios, como lo establecía la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

En tal sentido, para efectos de armonizar las disposiciones de la ley objeto de la iniciativa con las de la ley que rige la materia de ejecución penal en todo el país, se propuso la derogación de la fracción V del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que obligaba a los jueces de ejecución de sentencia locales a inspeccionar los centros de reinserción social de la entidad.

### **Categorías que integran la carrera judicial**

Reformado queda el Artículo 176 de esta manera: *“La Carrera Judicial estará integrada por las categorías de juez de primera instancia, secretario general de acuerdos, secretario de acuerdos de sala, secretario de acuerdos, administrador de juzgado, secretario de estudio y cuenta, coordinador de causa, coordinador de sala, secretario auxiliar, facilitador o mediador, actuario, notificador, oficial de juzgado, oficial de mediación, técnico judicial, encargado de actas, asistente legal y las demás que establezca el Reglamento de Carrera Judicial.*

*Las categorías de carrera judicial tendrán las funciones establecidas en esta ley y en las disposiciones*

*normativas que emitan los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.”*

Este ordinal establece el catálogo de categorías que integran la Carrera Judicial. Hasta antes de la reforma dicho artículo enlistaba diez cargos que iban desde técnico judicial hasta Juez de primera instancia.

Sin embargo, el crecimiento, desarrollo y especialización de las funciones de los órganos jurisdiccionales derivaron en la necesidad de contemplar diversas categorías. Por una parte, las que fueron creadas específicamente para el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, como es el caso de los administradores de juzgado, los coordinadores de sala, los coordinadores de causa, los notificadores y los encargados de actas. Todas ellas son operativas de este sistema que en el mes de noviembre de este año cumplió 10 años de funcionamiento en nuestra entidad y que por lo tanto esta década permite tener una mayor experiencia de cuáles son las categorías o cargos que se requieren para el adecuado funcionamiento de los juzgados de este sistema.

Por otro lado, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en su tercera sesión ordinaria, celebrada el 2 de marzo de 2018, determinó crear la categoría de Asistente Legal como un cargo previo en el escalafón al de técnico judicial, que sirviera de apoyo a las labores de los órganos jurisdiccionales, contribuyera al abatimiento de sus cargas de trabajo y significara una plataforma introductoria a la carrera judicial. De igual manera, y siguiendo la misma lógica, en la sesión antes referida, se autorizó la creación de la categoría de Oficial de Mediación, como una figura que auxiliara a los Facilitadores o Mediadores en el cumplimiento de sus funciones y contribuyera a fortalecer el servicio que brinda el Centro Estatal de Solución de Controversias. En ambos casos, se trata de crear un primer escalón dentro de la carrera judicial (el asistente legal, en el caso de los juzgados, y el oficial de mediación en cuanto al Centro Estatal de Solución de Controversias, que permita al servidor público que acceda a dichos cargos, a través de los concursos que al respecto se convoquen, tener una primer acercamiento con estas funciones y ello, con el paso del tiempo, le dé la experiencia, habilidades y conocimientos necesarios para poder continuar con su ascenso dentro de la carrera judicial.

Otra categoría que se agrega a la carrera judicial

es la de Oficial de Juzgado, en virtud de que en su sexta sesión extraordinaria de fecha 15 de marzo de 2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó la creación de esta figura, con la finalidad de apoyar administrativamente a los órganos jurisdiccionales de primera instancia en la agilización y mejoramiento de la gestión judicial, disminuir las cargas de trabajo de los secretarios de acuerdos y lograr un mayor control del juzgado.

Para efectos de incluir las categorías relativas al Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, así como aquellas nuevas categorías creadas por el Consejo de la Judicatura, se considera propicio reformar el artículo 176 de la ley objeto de esta iniciativa, para incluir a la Carrera Judicial las figuras de Administrador de Juzgado, Coordinador de Sala, Coordinador de Causa, Notificador, Oficial de Juzgado, Oficial de Mediación, Encargado de Actas y Asistente Legal.

Ahora bien, dentro del mismo tema de carrera judicial, se consideró en la reforma al ordinal 176 de la Ley, eliminar la categoría de Juez de Paz del listado que conforma dicha carrera, considerando que, acorde a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, su nombramiento no deriva de un concurso, como sí lo es en el caso de todos los demás integrantes de la misma, sino que se actualiza a propuesta del Presidente Municipal de que se trate, quien presenta una terna al Pleno del Consejo de la Judicatura para que dicho cuerpo colegiado elija y nombre al más apto o idóneo de entre los propuestos, siendo que ese funcionario ni depende presupuestalmente del Poder Judicial, ya que su sueldo está a cargo del Ayuntamiento respectivo, ni constituye un escalón dentro de la carrera, ya que desde este nivel no se puede presentar para poder ascender a uno superior, por lo tanto se estimó que no había razón para que permaneciera dentro de la carrera judicial. Esto no significa, sin embargo, que se desatienda a la figura de los jueces de paz, quienes seguirán siendo capacitados por el Poder Judicial.

### **Sustitución de los jueces de primera instancia en casos de excusa o recusación**

El artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán dispone: *“Cuando por excusa o recusación un juez de primera instancia deje de conocer algún asunto, será sustituido por otro juez de la misma materia no impedido, de acuerdo al sistema de gestión de*

*asuntos de las oficialías de partes y áreas de correspondencia de los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura, con base en el principio de equidad en la distribución de cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales.*

*Al momento de suscitarse una excusa o resolverse procedente una recusación, el sistema de gestión de asuntos de las oficialías de partes y áreas de correspondencia de los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura determinará cuál es el juez que siga en número de asuntos en conocimiento, al que corresponderá sustituir al impedido de acuerdo a los siguientes criterios:*

*I.- El asunto se turnará preferentemente a un juez de la misma materia y departamento o distrito judicial del juez impedido.*

*II.- Impedidos todos los jueces de un mismo departamento o distrito judicial o existiendo un solo juzgado en dicho departamento o distrito, el asunto se turnará al conocimiento de un juez de la misma materia del departamento o distrito judicial más próximo, considerando la menor distancia entre ambos juzgados.*

*Cuando no sea posible asignar la suplencia de acuerdo a los criterios establecidos en este artículo, el Pleno del Consejo de la Judicatura determinará qué juez deberá sustituir al impedido.”*

Antes de la reforma, este numeral regulaba la preferencia en la sustitución del juez impedido con base en el orden numérico progresivo de los juzgados, sin considerar otros factores que resultan relevantes para la efectiva impartición de justicia, como lo es la cantidad y la materia de los asuntos en trámite con que cuenta cada juzgador.

La experiencia jurisdiccional, permitió considerar que dicho criterio de sustitución ha implicado una asignación desigual de las sustituciones entre los diversos jueces de primera instancia de la misma materia y la concentración de asuntos en determinados juzgados, por atender exclusivamente a su numeración. Por lo que el texto aprobado de la iniciativa dispone una nueva regulación para el turnado de casos cuando se suscite una excusa o resulte procedente la recusación de los jueces de primera instancia, considerando el principio de equidad en la distribución de las cargas de trabajo entre los juzgados, así como los requisitos de especialización del juzgador establecidos en las leyes sustantivas y procedimentales aplicables al asunto de que se trate.

# Aspiramos a que la justicia sea accesible para cualquier persona sin excepción

## –Consejero Carlos Alfonso Murillo Ku

El pasado mes de octubre el Congreso del Estado de Yucatán designó como Consejero de la Judicatura del Poder Judicial al Mtro. Carlos Alfonso Murillo Ku, quien ya se encuentra en funciones y encabeza la Comisión de Desarrollo Institucional. En este sentido, en “Justicia en Yucatán” platicamos con él sobre las principales tareas por venir en esta encomienda.

### ¿Cómo considera que su experiencia profesional aportará a su desempeño en el Consejo de la Judicatura?

–A lo largo de mi trayectoria como profesionista, específicamente en el sector público, he tenido la oportunidad de desempeñarme en diversos cargos de distintos órdenes de gobierno, cuya esencia en las distintas encomiendas ha sido velar por la eficiencia institucional, el control interno, la disciplina, la mejora de procesos y la calidad en la gestión gubernamental.

–Siempre he tenido como prioridad procurar en todo momento el cuidado y respeto al tiempo de las y los ciudadanos, así como la eficiencia en el desempeño de todas y todos mis colaboradores, procurando conducirme en todo momento bajo los valores de la honestidad, la ética, la justicia, y el compromiso en mi actuar diario como servidor público.

–En este sentido, con la experiencia, capacidad, aptitudes y los valores que he desarrollado desde hace más de 20 años del inicio de mi carrera en la administración pública, pretendo aportar valor desde el Consejo de la Judicatura para garantizar la consecución de sus fines y abonar al correcto funcionamiento y organización del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

### ¿Cómo percibe el clima y cultura organizacional del Poder Judicial?

–De entrada, percibo un panorama de oportunidades, la llegada de la pandemia en 2020 ha llevado al Poder

Judicial a transitar hacia un cambio de paradigmas tanto, en la impartición de justicia, como en la dinámica de gestión administrativa del Poder Judicial.

–En este sentido, creo que nos encontramos en un ambiente propositivo hacia un dinamismo y actualización en los procesos y gestión, lo cual me parece



**Lic. Carlos Alfonso Murillo Ku,  
Consejero de la Judicatura del Poder Judicial**

sumamente motivador, ya que es un escenario propicio para analizar en dónde estamos y vislumbrar hacia dónde queremos transitar, abriendo paso a la innovación, la mejora de procesos y la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación para complementar el gran esfuerzo de todas y todos los colaboradores del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

### **¿Cuáles son las principales líneas de acción que considera deberá incluir el Plan de Desarrollo Integral (PDI) del Poder Judicial?**

–Considero que las líneas de acción principales a incluir en el Plan de Desarrollo Integral pueden agruparse en 2 grandes rubros.

–Por una parte, en cuanto a la impartición de justicia, es indispensable contemplar los siguientes aspectos:

1. Fortalecer el derecho al acceso a la justicia. Aspirando a que la justicia sea accesible para cualquier persona sin excepción.
2. Optimizar procesos para mejorar los tiempos de respuesta en los asuntos que se encuentran en trámite (indicadores de tiempo en los procesos judiciales).
3. Revisar la normatividad interna del Poder Judicial para las actualizaciones correspondientes.
4. Fortalecer la Justicia Familiar.

–Por otro lado, en cuanto a la gestión administrativa, destacan los siguientes aspectos:

1. Gestión de Calidad. Implementar sistemas que integren parámetros e indicadores de resultados para garantizar las mejores prácticas en los servicios judiciales.
2. Gestión Judicial. Redimensionar y modernizar el funcionamiento y organización del Poder Judicial, aprovechando los recursos humanos, técnicos y financieros disponibles.
3. Desarrollo humano. Gestión eficiente del personal para solventar el trabajo en las áreas jurisdiccionales, así como desarrollo y motivación del factor humano.
4. Políticas públicas proactivas. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en las áreas jurisdiccionales y administrativas para lograr eficiencia y eficacia en el servicio tanto

para los usuarios como para los operadores de los diversos sistemas.

5. Mayor apertura hacia la sociedad, en especial con la comunidad jurídica para escuchar y adoptar sus aportaciones.
6. Mediación. Los métodos alternos abren una nueva posibilidad de resolver los conflictos a través del diálogo constructivo para lograr un acuerdo de voluntades. Promover la mediación para que la sociedad opte por una vía alterna a los juicios, implicaría acortar los procesos, reducir costos y tiempos.
7. Fortalecimiento institucional y financiero. Es necesario implementar mecanismos para garantizar el ejercicio eficiente del presupuesto del Poder Judicial.

### **¿En qué áreas de oportunidad considera se deberán encaminar los esfuerzos de la Comisión de Desarrollo Institucional?**

–Entre las áreas de oportunidad, vislumbro seis en específico, sobre las cuales colaboraré para encaminar los esfuerzos de la Comisión, para brindar una atención puntual sobre las mismas y mejorar en los siguientes aspectos:

1. Establecer políticas sobre la formación ética a nivel personal, colectivo e institucional.
2. Impulso y difusión de la mediación para el conocimiento de la sociedad, pero sobre todo en sede judicial.
3. Fortalecer los mecanismos de evaluación y seguimiento interno.
4. Implementar un programa de mejora de la gestión y custodia de la documentación judicial.
5. Promover normas y políticas con enfoque de desarrollo humano, que armonicen la relación entre la vida laboral, familiar y personal de los servidores judiciales.
6. Impulsar la gestión administrativa de los órganos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

El Consejero Carlos Alfonso Murillo Ku es licenciado en derecho por la Universidad Autónoma de Yucatán y Maestro en Administración Pública por la Universidad Anáhuac Mayab.

## Reconocimiento del agrarismo mexicano a la magistrada Dra. Adda Lucelly Cámara Vallejos

La Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), a través de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, el Tribunal Superior Agrario, la Barra Nacional Universitaria de Abogados, A.C., e instituciones organizadoras del XXIII Congreso Nacional de Derecho Agrario en México y

VI Internacional, otorgaron a la Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán, Dra. Adda Lucelly Cámara Vallejos la Presea "Emiliano Zapata Salazar" 2021, en la categoría Servicio a los Hombres y Mujeres del Campo.




Reconocimiento al trabajo de la Magistrada integrante de la Sala Colegiada Civil y Familiar, no solo por su actividad jurisdiccional, sino también como impulsora de la implementación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como una vía para la paz en las comunidades de la entidad.

Presentes en el acto, la Mtra. Maribel Concepción Méndez de Lara, Magistrada Presidenta del Tribunal Agrario; Senador Ovidio Salvador Peralta Suarez, secretario de la Comisión de Reforma Agraria; Mtro. Alberto Pérez Gasca, magistrado al Pleno del Tribunal Superior Agrario; Mtro. Plutarco Emilio García Jiménez, Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, y magistrado Rubén Gallardo Zuñiga, Presidente del Comité Organizador.



# Los temas de la Justicia, a la mano en un Podcast.

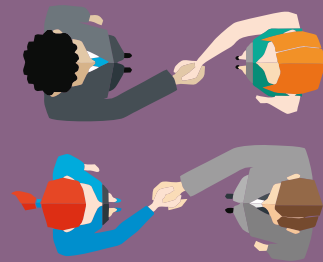


Justicia en Yucatán Radio, en  Spotify



**Principios básicos que deben observar todos los servidores públicos judiciales:**

## Equidad | Keetil



Abstenerse de realizar actos discriminatorios en su relación con el público o con los demás servidores judiciales de la Administración de Justicia. Se entiende que existe igualdad de situaciones cuando no median diferencias que, de acuerdo con las normas vigentes, deben considerarse para establecer una prelación.

*Ma' u beeta'al meyaj yéetel pepe' chaak' lekéen ts'aatáanta'ak máako'ob wa yéetel uláak' máaxo'ob ku meyaj íchil ts'aatáant ichil u ts'a'abal p'is óol. Ku ya'ala'ale' yaan keetil lekéen ila'ak mixba'al jela'an ichil meyaj je'ex u ya'alik a'almajt'aano'obe', tumen yéetel le je'ela' ku páajtal u beeta'al jump'éel ma'alob meyaj.*

## Décimo Aniversario de la Instalación del Sistema Penal Acusatorio en Yucatán

# Avances, retos y perspectivas del Sistema Penal Acusatorio

El pasado mes de noviembre se cumplió el décimo aniversario del inicio de la implementación del Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Yucatán. En el Poder Judicial, a propósito de esta conmemoración, se realizó de manera virtual la mesa panel “Avances, retos y perspectivas del Sistema Penal Acusatorio”, en la que participaron el Consejero de la Judicatura Luis Alfredo Solís Montero; la directora de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV), Beatriz Zavala Peniche; por parte de la Fiscalía General del Estado, el Vicefiscal Noé Rodríguez Cervantes; así como la abogada Rita Isabel Castillo Escalante, por parte del Instituto de la Defensa Pública. Por parte de los órganos jurisdiccionales, participó la Juez de Control, Blanca Beatriz Bonilla.

En su intervención, la Directora del CEEAV, Beatriz Zavala Peniche, señaló que con la entrada en vigor de este sistema se logró una mayor celeridad de los procesos judiciales, lo que a su vez trae una justicia más pronta, así como, en el caso de los asesores jurídicos, éstos cobran notoriedad, ya que esta figura representa un avance en materia de derechos humanos, pues ya se lleva un seguimiento y asesoría jurídica para las víctimas, acompañamiento que se da en todo el proceso, desde la presentación de la denuncia, la judicialización, asesoría psicosocial y emocional. Para cumplir adecuadamente con este servicio, los asesores jurídicos se encuentran en constante especialización y sensibilización. La meta es que todos los operadores del sistema crezcamos juntos, reflexionó.

Por su parte, el representante de la Fiscalía General, Noé Rodríguez Cervantes comentó que en diez



Antropóloga Beatriz Zavala Peniche, Directora de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

años de sistema en la Fiscalía se han venido adaptando y renovando procesos para poder dar un adecuado seguimiento a la labor del Ministerio Público y de las víctimas del delito, en aras de una mejor procuración de justicia. Entre los retos en los que hay que fortalecer acciones se encuentran, sin duda, el de atender la violencia contra la mujer, efficientar el trabajo en el tema de las órdenes de protección, estrechar la colaboración interinstitucional con el Poder Judicial para velar por la protección de los derechos humanos de los ciudadanos, con énfasis en la atención a las víctimas –dijo.

A su vez, la abogada Rita Isabel Castillo Escalante apuntó que los defensores del Estado constantemente se preparan para un mejor desempeño en las audiencias orales, se realiza una retroalimentación de las experiencias adquiridas y buscan innovar en cuanto a su



Mtro. Noé Rodríguez Cervantes, Vicefiscal especializado en Delitos Electorales y contra el Medio Ambiente de la FGE

rol en las audiencias. Indicó que están conscientes de que a diez años todavía quedan grandes retos por afrontar y que hay que maximizar los recursos y los instrumentos con los que se cuentan, como, por ejemplo, un mejor aprovechamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En su oportunidad, la Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio, Blanca Beatriz Bonilla González, comentó que fueron varios los retos que afrontó la entidad en la implementación del sistema. El más importante, que la sociedad lo entendiera y lo adoptara,



Licda. Rita Isabel Castillo Escalante, Defensora Pública Instituto de la Defensa Pública del Estado

con todo y las nuevas figuras como la de la prisión preventiva de manera excepcional y el catálogo de delitos que eran considerados como graves. Recordó que al principio se trabajó con los medios de comunicación para que entendieran de mejor forma como funciona el sistema y se coadyuve para tener una sociedad mejor informada, pero hace falta mucho camino por recorrer todavía, porque algunos medios no están informando de manera completa y esto genera desconfianza. También, reiteró que la capacitación debe seguir siendo continua y constante, para cumplir con todos los estándares domésticos e internacionales para una mejor justicia.



Licda. Blanca Beatriz Bonilla González, Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado

Como moderador de la sesión, participó el Consejero Luis Alfredo Solís Montero y se dieron cita a la sesión virtual servidores públicos, abogados postulantes y alumnos de diversas instituciones educativas.



Mtro. Luis Alfredo Solís Montero, Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado



# A 180 años de la Constitución Política de el Estado de Yucatán, germen del Juicio de Amparo

Dr. Jorge Rivero Evia

## El contexto histórico

La Historia de nuestros derechos fundamentales, denominados por el Constituyente de 1917 “*garantías individuales*”, no puede asimilarse totalmente a los antecedentes internacionales, porque si bien nuestros textos surgen definitivamente de movimientos revolucionarios, ya sea para obtener la independencia o para reafirmar ésta en alguno de sus extremos, piénsese que no son para obtener un fin colectivo de mayor graduación, porque comprende tanto las libertades como las estructuras autónomas de un Estado que nace y que necesita establecer cómo se regirá en el futuro.

Nuestro país llegó a la vida independiente sin ignorar lo que otros habían hecho, y es muy natural entender que nos aprovechamos de sus experiencias al formular nuestros textos constitucionales; a saber:

- a) Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Apatzingán, 1814)
- b) Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (1822)
- c) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824)
- d) Proyectos de Constitución de 1842
- e) Las Siete Leyes Constitucionales de 1836
- f) Bases de Organización Política de la República Mexicana (1843)
- g) Acta de reformas (1847)
- h) Estatuto orgánico provisional de la República (1856)
- i) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1857)
- j) Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (1865)
- k) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)

En el año de 1840, el Estado de Yucatán tomó determinadas medidas de carácter muy independiente

—debido a su aislamiento del resto de la República, y al hecho de que ésta continuamente tenía problemas políticos y luchas por el poder—, y que hizo pensar en que deseaba dicho Estado separarse.<sup>1</sup>

A fines de ese año, el Congreso de Yucatán conoció de un proyecto de Constitución en que se implantaba el sistema bicameral, creaba una Corte Suprema de justicia y —siendo esto lo que importa subrayar— organizaba un control o defensa de toda la Constitución, pero tan sólo por actos de la Legislatura o del Ejecutivo.

## El texto

En la Constitución Política de Yucatán de 1841, dada en Mérida, capital del Estado, el 31 de marzo de ese año, redactada por una comisión cuya figura principal fue Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, se observa:<sup>2</sup>

El artículo 7o de la propia Constitución enumeraba los “derechos de todo habitante del estado, sea nacional extranjero” que se refieren fundamentalmente a la libertad personal, a las reglas del juzgamiento, a la libertad de imprenta, cateos, y otras cuestiones similares. Pero importa transcribir los artículos 8 y 9, que son los siguientes:

*“Artículo 8. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionario que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”.*

*“Artículo 9. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus*

1 Véase: Quezada, Sergio. Breve historia de Yucatán. Fondo de Cultura Económica, México, 2001, pp.121

2 Texto tomado de: Campos García, Melchor. Las Constituciones Históricas de Yucatán (1824-1905). Ediciones de la Universidad Autónoma de Yucatán. Mérida, 2009.

*respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las garantías.”*

Es decir: en los Estados Unidos de América, los jueces ordinarios aplican el control constitucional, llamado difuso, por vía de acción (al fallarse el caso), o por vía de excepción (por oposición del demandado). En Yucatán se ordenaba a los jueces de primera instancia amparar —si fuera el caso— a los agraviados.

Pero frente a esta primera modalidad habrá que tener en cuenta que disponía la fracción I del artículo 62 de la propia Constitución, en que se precisaba como atribución de la Corte Suprema de Justicia del Estado la siguiente: *“Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada.”*

Todo este sistema se establece, como se ve, sin mencionar nombre alguno de este procedimiento jurisdiccional de jueces de primera instancia y Corte Suprema de Justicia. Pero se observa que en el artículo 38 (en unión al 37), se establece el juicio político, mencionando que puede instaurarse por los abusos de la corte en los juicios de amparo contra leyes del Congreso del Estado, con lo cual se pone de manifiesto que ya desde esa Constitución yucateca de 1841 se denominaba al juicio con el nombre que hoy conocemos y utilizamos hasta la fecha, o sea, como juicio de AMPARO.

Ya en el sistema propuesto, se establecían dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen en el proceso de amparo:<sup>3</sup>

1. Que éste sólo se promueve a instancia de parte agraviada;

2. La relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso, que por lo tanto no tienen el carácter de resoluciones *erga omnes*.

### **La trascendencia (eclosión nacional e internacional)**

En el año de 1842 se reunió en la Ciudad de México una Comisión integrada por siete miembros, para elaborar un proyecto de Constitución Federal que se debería someter

a la consideración del Congreso.

Uno de los miembros lo era el jurisconsulto jalisciense Mariano Otero, quien unitariamente propuso en un Voto Particular —que ha resultado histórico—, el control judicial para la protección de las otrora garantías individuales, otorgado a la Suprema Corte contra los actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, y un control político que permitía al Presidente de la República, a un determinado número de Diputados o de Senadores, o a tres Legislaturas de los Estados, reclamar como inconstitucional una ley expedida por el Congreso General.

Por su parte, la mayoría de esa Comisión proponía un sistema que atribuía al Senado la facultad de declarar nulos *erga omnes*, actos del Poder Ejecutivo contrarios a la Constitución General. Finalmente, en el mes de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas, que ponía en vigor la Constitución de 1824, pero con las modificaciones que precisamente eran el objeto del Acta que se expedía. Otero logró que la Asamblea aprobara la institución del amparo dentro del artículo 25 de dicha Acta, y se otorgara competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedía esa Constitución, y por ataques de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados, elaborando un principio que desde entonces se ha llamado *Fórmula de Otero*, al manifestar que al otorgarse la protección debe hacerse “limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

El amparo mexicano constituye un ícono en la enciclopedia jurídica mundial.<sup>4</sup>

El primer país que toma toda la estructura del amparo es la República de El Salvador, en el año de 1886.

Nicaragua, sin desechar su habeas corpus que ya tenía establecido, lo adopta en 1893, introduciéndole modificaciones muy estimables.

Honduras, siguió el mismo camino en el año de 1894.

Ya en el siglo XX, Guatemala lo toma en el año de 1921, siguiendo el patrón de los anteriores países centroamericanos.

<sup>3</sup> Si bien atenuados en la actualidad con la figura del interés legítimo y la de la declaratoria general de inconstitucionalidad, aun priman como regla general.

<sup>4</sup> Véase: Castro y Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. Porrúa, México, 2000.

La Constitución Republicana Española, de 9 diciembre de 1931, inspirada por el jurista mexicano Rodolfo Reyes —exiliado en España— Y el tratadista español Jorge ALVARADO, en su artículo 105 incorporaba el derecho de amparo de garantías individuales (art. 105), y creaba el Tribunal de Garantías Constitucionales (arts. 121 y 124).

En 1936 la Constitución deja de tener vigencia en virtud de la Guerra Civil. En 1978 las Cortes expiden una nueva Constitución, que es la vigente, la cual en su artículo 161 crea un Tribunal Constitucional, competente por igual para conocer del recurso de inconstitucionalidad contra leyes, como del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades a que se refiere el inciso 2 del artículo 53 de dicha Constitución.

También Brasil toma el amparo en el año de 1934, ratificándolo en sus Constituciones de 1946 y de 1967. Pero le introduce modificaciones sustanciales, y ni siquiera conserva su nombre ya que la institución brasileña se denomina “*mandado de segurança*”; en ella influyen también los “*writs*” anglosajones.

Costa Rica, aceptó el amparo en su Constitución de 1949. Hicieron lo propio Panamá (1941), Venezuela (1961), Bolivia, Ecuador y Paraguay (1967).

En Argentina, desde 1957 se tramitan procesos de amparo, pero sin observar disposiciones

constitucionales, sino simplemente como interpretación de su texto fundamental.

La influencia del juicio de amparo no sólo se ha dejado sentir en los países antes referidos, sino que también ha marcado su huella en el seno de los organismos internacionales.

En la Conferencia de Bogotá, celebrada del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, se formuló la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre cuyos artículos se aprobó el siguiente, a propuesta de representantes que ensalzaron las excelencias del amparo mexicano: “... *Toda persona puede ocurrir a tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer, de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente...*”.

**Dr. Jorge Rivero Evia**

Magistrado de la  
Sala Colegiada Civil y Familiar  
del Tribunal Superior de  
Justicia de Yucatán.



Principios básicos que deben observar  
todos los servidores públicos judiciales:

## Excelencia *Jach táaj ma'alob*



**Fundar su conducta en la mejora continua, que fija metas y que se esfuerza por alcanzarlas.**

*Sáansamale' ka' jach ma'alobchajak le meyajo', ka' je'ets'ek meyajo'ob yaan beetbil yéetel ka' beeta'ak p'isk'antba'ob tia'al u chukpachta'alo'ob.*

## Yucatán reconoce jurídicamente a la “filiación por solidaridad humana”

Dr. Francisco José Parra Lara

El día de 20 de octubre de 2021, la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos, aprobó el proyecto de su magistrado presidente, Dr. Jorge Rivero Evia, siendo el encargado principal de su redacción quien escribe estas líneas, respecto del toca número 705/2021. El aspecto neurálgico del asunto radica en que se determinó reconocer la existencia, con plenos efectos legales, de la “filiación por solidaridad humana”.

Breves antecedentes del caso: el apelante presentó una demanda ante un juzgado competente en la materia familiar de la entidad, a efecto de que a través de un juicio ordinario (y oral) familiar se sustanciara un procedimiento de “filiación con posesión de estado de hijo e hijas y de guarda y custodia”, demandando por tal motivo a diversas autoridades registrales, así como a dos ciudadanas, en lo particular.

En los antecedentes de su libelo, el actor señaló que vivió en una unión de hecho (reconociendo expresamente que sigue civilmente casado con otra mujer) con la madre de cuatro menores de edad, mismos que fueron registrados como hijos *biológicos* (*naturales*, como anteriormente se consideraban) de esta última; es decir, llevan los mismos apellidos que su progenitora. El actor-apelante dijo que siempre trató a los menores como hijos, siendo, incluso, que en su propia narrativa dijo que “durante nuestra relación sentimental, nacieron los hoy menores de edad”.

Que hace unos meses falleció la madre de los infantes, situación que habría generado una serie de sucesos que, sostuvo firmemente el actor, tuvieron como resultado que se le despojara ilícitamente de los cuatro menores de edad a los que insiste en llamar hijos. Demandando por ello, entre otras personas, a la que sería la hermana de la madre de aquellos.

Pues bien, es el caso que como acción ordinaria familiar el actor hizo valer no la del reconocimiento de paternidad, como comúnmente suele ocurrir cuando un hombre insiste en reclamar como hijos o hijas una o más personas, sino que fincó su pretensión en la que sería la diversa acción del estado civil basada en la “posesión de estado de hijos” (hijos e hijas, en este preciso asunto), con las consecuentes modificaciones en sus actas de nacimiento a fin de que con ello constara su nombre como su padre. No menos importante está el señalar que, con base en el artículo 264 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán (con el acápite “Acción fundada en la posesión de estado”), el promovente solicitó como medida provisional la “restitución de posesión de padre” (sic) de dichos menores de edad.

El juez de origen, al analizar su demanda, consideró, en lo conducente, que sólo los menores tenían la legitimación (procesal, enfatizó) para reclamar la filiación o calidad de hijos del actor y no así este último respecto de aquellos. Por ende, determinó no admitir la demanda y, por obviedad, no concedió tampoco dicha medida provisional.

Qué resolvió la Sala Colegiada: en primer lugar, se determinó que el juez confundió las figuras, del tipo activo, de la legitimación procesal (*ad procesum*) y en la causa (*ad causam*), pues si bien hizo expresamente hincapié en que la primera no se gestó en favor del actor, en la argumentación (motivación) correlacionada, realmente, se pronunció sobre la diversa clase de legitimación activa (en este caso *ad causam*). Análisis, el efectuado por el juzgador, que únicamente pudo haberse efectuado, como lo hizo en los hechos, hasta el momento de fallarse en definitiva el asunto, pues dicho estudio implicaría, forzosamente, el pronunciarse acerca de la

titularidad del derecho que aduce poseer el actor. Resuelto el agravio *ad procesum*, la Sala resolvió que el *a quo* confundió la acción de posesión de estado, que es una de las relativas al estado civil de las personas, con las diversas acciones previstas para las que las distintas formas de filiación se produzcan; lo cual, por su parte, habría ocasionado que aquel no analizara, periféricamente dado la etapa procesal *ad hoc*, la petición del actor en el sentido de que tiene la filiación de facto por la posesión de estado (en relación con los cuatro niños de referencia) en los términos de lo dispuesto en el arábigo 264 precisado.

El precedente obligatorio derivado del amparo directo 18/2020 resuelto en la sesión del 1 de septiembre del año en curso por mayoría de cuatro votos en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: como fundamento eje de la resolución de la Sala Colegiada local, se tomaron los razonamientos de tal precedente, hechos públicos mediante el Comunicado de Prensa 264/2021 emitido por el área especializada del Alto Tribunal, que permiten considerar, entre otros aspectos, lo siguiente:

Que la filiación no solo se genera por un fenómeno biológico de procreación o a través de un acto jurídico reconocido por una norma como es la adopción y la reproducción asistida. Al respecto, reconoció la filiación por solidaridad humana, la cual se genera por una situación de hecho que propicia una de derecho, como cuando una persona tiene en posesión del estado de hijo a un menor de edad y, posteriormente, por voluntad propia, genera un acto jurídico a fin de producir un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos.

La integración judicial en sede local derivada del caso bajo estudio: la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado razonó, con base en el interés superior de los cuatro niños en cuestión, así como de la familia que alrededor inmediato de los mismos se presume como formada, la maximización de la interpretación del último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República, en consonancia con el noveno párrafo del dispositivo 4o. de tal Norma Suprema, para el efecto de integrar, judicialmente, la que sería la cuarta clase de filiación reconocida, con plenos efectos legales, en el estado de Yucatán: la derivada de la “solidaridad humana”. A la par, sostuvo que la posesión de estado de un hijo, respecto de la filiación, puede ser

vista en dos vías: la que reclama para sí tal hijo, como la que hace en su caso el padre o la madre de aquel. Ambas, a su vez, habilitarían la conceptualización de la filiación que el Máximo Tribunal determinó como resultante de la “solidaridad humana”, siempre y cuando, tal acto posesorio se efectúe de tal manera que genere entre dichas personas un entramado de derechos, facultades, deberes y obligaciones intrínsecamente correlacionados con lo que se estima, funcionalmente, una familia.

Los efectos del presente recurso de apelación respecto de lo efectivamente demandado: con base a todo lo expuesto, se observó, *prima facie*, que la demanda y medios de prueba aportados por el actor-recurrente contienen los datos suficientes para estimar, en la presente etapa procesal, como congruentes los hechos y pretensiones relatados en aquellos respecto de lo explicado en relación a la “filiación por solidaridad humana”. Por tanto, como se dijo respecto del indebido estudio que el *a quo* hizo de la legitimación activa *ad causam* del actor, también resultó incorrecto que se hubiere determinado, tácitamente, que el mismo carecía del interés jurídico para promover tal libelo, en los términos del ordinal 256 del ordenamiento adjetivo de referencia, pues dicho análisis, derivado del presente caso, sólo puede ser efectuado al momento de fallarse en definitiva el mismo.

Por lo que hace a la medida provisional solicitada por el actor, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 16, párrafos 1 y 2 de la Convención de los Derechos del Niño; 116 fracción X de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el arábigo 289 del Código de Familia para el estado de Yucatán, se consideró que, previo a pronunciarse sobre la guarda y custodia provisional de los menores de edad en cuestión, estos deben ser antes escuchados de forma privada por el *a quo* y sin la presencia del actor ni de las ciudadanas demandadas y/o de diversa persona que los tenga bajo su cuidado y resguardo, antecediendo, también, el debido emplazamiento a estas dos últimas personas en su carácter de demandadas.



**Lic. Francisco José Parra Lara**  
Secretario de Estudio y Cuenta  
de la Sala Colegiada Civil y Familiar  
del Tribunal Superior de Justicia.  
Doctor en Derechos Humanos  
por la Universidad de Guanajuato

## Avances en la implementación de la reforma relativa a la Justicia Laboral

Mtra. Graciela Alejandra Torres Garma

Con motivo de la inminente entrada en vigor de la implementación de la Reforma Laboral y en virtud de que, el 1 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo, así como de la normatividad federal en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, se hicieron indispensables diversas acciones, entre las cuales se encuentran: el establecimiento de comités interinstitucionales, de las dependencias involucradas en dicha reforma.

Por lo anterior, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, desde el 26 de marzo de 2021, reinstaló una comisión intrainstitucional que se encarga de diagnosticar, diseñar y evaluar la implementación de la reforma en materia laboral, en lo referente a los Tribunales que desahogarán los asuntos de esa materia, la cual fue presidida, por la que suscribe el presente artículo, Consejera de la Judicatura, Maestra en Derecho Graciela Alejandra Torres Garma, Coordinadora de la Reforma para la Implementación de Justicia Laboral en el Poder Judicial del Estado.

Asimismo, y como parte de las mismas acciones, en fecha 25 de mayo de 2021, se realizó una segunda reunión, coordinada por la suscrita, en la que se puso a consideración y correspondiente análisis, la Estructura Orgánica de los Tribunales Laborales en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, así como la plantilla de personal

para la implementación del Sistema de Justicia Laboral en el Poder Judicial del Estado.

Las reuniones mencionadas en los párrafos anteriores, cuentan con la participación de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura; la Dirección de Administración y Finanzas; la Unidad de Planeación; la Unidad de Comunicación Social y Protocolo; el Departamento de Innovación e Implementación de Sistemas; el Departamento de Servicios y Redes; la Escuela Judicial, el Centro Estatal de Solución de Controversias y la Subjefatura jurídica y de normatividad, todas estas áreas adscritas al Órgano antes mencionado.

Consecuente y paralelamente, se realizan distintas reuniones en las que se abordan tópicos relativos entre otros, a los espacios, al diseño estructural, así como a las necesidades del inmueble que albergará tanto el Centro de Conciliación y Registro Laboral, como a los Tribunales Laborales, en estas reuniones participan diversos funcionarios del Gobierno del Estado de Yucatán, tales como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, Secretaría de Administración y Finanzas, el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán y, la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, con la finalidad de armonizar las funciones y los trabajos de coordinación respecto de la

implementación de la Reforma en el Estado, en las cuales, participa activamente el Poder Judicial del Estado.

Una parte vital y trascendental de esta Reforma, ha sido la capacitación, por parte del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a quienes desean formar parte del cambio de paradigma de manera activa y funcional; en esta tesitura, para el mes de septiembre del año 2020, se llevó a cabo el curso denominado “Actualización acerca de la Reforma en materia de Justicia Laboral”, impartido por el Poder Judicial del Estado, coordinado conjuntamente con los integrantes de la mesa de trabajo para la transición procesal y capacitación en la reforma al Sistema de Justicia Laboral, esta mesa de trabajo está integrada por Universidades de la región, Colegios de Profesionistas e institutos educativos; posteriormente, en marzo del 2021, dio inicio el “Diplomado de Habilidades en Materia Laboral”, organizado por la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de Yucatán y, en noviembre del 2021 inició el Diplomado en capacitación general en la Ley Federal del Trabajo y Seguridad Social, impartido por el Poder Judicial del Estado, en coordinación con la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán. Es importante señalar que, en el mes de octubre del año 2021 se aplicó el examen general de conocimientos, el cual fue el primer paso para la selección del personal que formará parte de los Tribunales Laborales.

El esfuerzo es de todas las instituciones involucradas, el fortalecimiento de la Reforma en materia de Justicia Laboral conllevará grandes trabajos nacionales y estatales, de toda índole; a la par de las reuniones institucionales e interinstitucionales, se llevan a cabo reuniones de trabajo para la integración de los criterios y la normatividad federal, en coordinación con el Maestro Esteban Martínez Mejía, Titular de la Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, a nivel nacional.

Las decisiones no se han tomado a la ligera, se efectuó un análisis exhaustivo y un estudio profundo que ha servido como diagnóstico en cuanto a las necesidades relacionadas a la carga de trabajo, propia de los Tribunales, considerando la productividad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a efecto de proyectar el número de Tribunales que se requerirán para atender los procedimientos laborales; lo anterior, en mérito de que los mismos iniciarán de tasa cero.

Confiemos en que los trabajos institucionales y

derivados de las reuniones de colaboración con los entes de gobierno involucrados, serán en beneficio de la implementación y también, favorecerán que, la entrada en vigor sea exitosa y en aras de una justicia pronta, clara, eficaz y expedita a los usuarios del sistema de justicia laboral y de aquellos quienes se encuentren en los supuestos que la nueva Ley Federal del Trabajo considere para un correcto acceso a la justicia, además de contar con personal calificado que afronte las necesidades de la ciudadanía en la materia referida.



**Mtra. Graciela Alejandra Torres Garma,**  
Consejera de la Judicatura del Poder Judicial  
Presidenta de la Comisión de Vigilancia



**“PRUDENS”**  
Sistema de Precedentes  
del Tribunal Superior de Justicia

Compilación de precedentes obligatorios  
y aislados.



Descarga en

[www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones](http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones)

# El interés superior de niñas, niños y adolescentes, como garantía primaria dual del derecho fundamental a la igualdad

Dr. Ricardo Tapia Vega

## Derechos humanos, derechos fundamentales y garantías

Se conceptúa a los derechos humanos como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la idea de dignidad, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Cuando esos derechos se positivizan en normas jurídicas (generalmente en Constituciones o tratados internacionales) se denominan derechos fundamentales.

En el modelo de Ferrajoli, para la realización de los derechos fundamentales, se requiere en la *praxis* de ciertas herramientas normativas positivizadas tendentes a reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y por tanto, encaminadas a posibilitar la máxima eficacia de esas prerrogativas en coherencia con su estipulación. A esas herramientas se les ha denominado “garantías”, que instauran ya obligaciones de prestación o prohibiciones de lesión (garantías primarias), o bien, sanciones, reparaciones o nulificaciones respecto de las violaciones a dichos derechos o a las garantías primarias (garantías secundarias).

## El derecho fundamental a la igualdad

El diccionario de la Real Academia Española define a la igualdad como el “principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones”. Ahora, la igualdad se nos presenta como un derecho fundamental, por ejemplo, en el párrafo primero del artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados*

*Unidos Mexicanos* que dispone que “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”; o que el artículo 24 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* prescribe que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Una acción de vulneración del derecho a la igualdad es la de discriminar, verbo que según el citado Diccionario significa “dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, etc.”, siendo de destacar que la discriminación ha sido en general prohibida (véase por ejemplo el último párrafo del ya citado artículo 1 Constitucional en México, o el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), pero la prohibición de discriminación no impide todo trato desigual, sino solamente aquellas diferenciaciones normativas irrazonables.

## Las niñas, niños y adolescentes como colectivo vulnerable

Un colectivo por su naturaleza vulnerable es sin duda el de las niñas, los niños y los adolescentes. Según el multicitado Diccionario, vulnerable es el “que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente”. Con base en lo anterior, “el sistema [jurídico] debe configurarse como



un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, pues éstas encuentran mayores obstáculos para su ejercicio”.

Por ello, “en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando estos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada”; además, quienes integran este colectivo jurídicamente carecen de capacidad de ejercicio, y generalmente se hayan en un estado socioeconómico de dependencia respecto de sus padres o tutores.

### **El interés superior de las niñas, niños y adolescentes**

Torre Cuadrada García-Lozano, al referirse a la sentencia *Blissetts*, de finales del siglo XVIII (1774), muestra un antecedente de este interés superior, en la parte de esa resolución que indica: “*if the parties are disagreed, the Court will do what shall appear best for the child*” (si las partes no están de acuerdo, el tribunal hará lo que mejor parezca para el niño).

Pero específicamente el interés superior de las niñas, niños y adolescentes actualmente se haya previsto, en sede internacional, en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, en su artículo 3.1, que a la letra indica “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

En nuestro país, la Constitución federal en su artículo 4, párrafos noveno al undécimo, dispone, dando efecto útil a la referida Convención, que:

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

Y más adelante, en el párrafo segundo de su artículo 29 prescribe que “en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto...no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de...los derechos de la niñez”.

La ley también da efecto útil al citado interés superior, observándose la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, que tiene sus normas concurrentes en las entidades federativas, acorde a las prescripciones de la fracción XXIX-P del artículo 73 constitucional.

Ahora, en sede judicial se destaca que a partir de febrero de 2012 la Suprema Corte de Justicia de la Nación diseñó un instrumento de *soft law* denominado *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes*.

Por otra parte, en la jurisprudencia nacional encontramos que:

*El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas - en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como*



### Principios básicos que deben observar todos los servidores públicos judiciales:

Tener presentes las condiciones de iniquidad que han afectado a una gran parte de la sociedad, y advertir que la confianza y el respeto sociales que merezca serán el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.



*Tu yo'olal ojéela'anil ya'abach toop ts'o'ok yúuchul ti' ya'ab máako'obe', ku páajtal yila'ale' chéen le k'ub óol yéetel chiimpolal kun beetbil tio'be', leti' kun chiikbesik jump'éeel ma'alob meyajjeets'el yéetel uts.*

### Compromiso social | *Meyajil Kaaj*

*algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.*

Y en la jurisprudencia interamericana, sobresale la opinión consultiva OC-17/2002, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece:

*Que para los efectos de esta opinión consultiva, “niño” o “menor de edad” es toda persona que no haya cumplido 18 años, salvo que hubiese alcanzado antes la mayoría de edad, por mandato de ley, en los términos del párrafo 42.*

#### YES DE OPINIÓN

...

*3. Que el principio de igualdad recogido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no impide la adopción de reglas y medidas específicas en relación con los niños, los cuales requieren un trato diferente en función de sus condiciones especiales. Este trato debe orientarse a la protección de los derechos e intereses de los niños.*

### Conclusión

Expuesto lo anterior, y siguiendo el modelo de Ferrajoli, el interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes, en mi concepto, se presenta como una garantía tuitiva del derecho fundamental a la igualdad,

dirigida especialmente a un colectivo vulnerable; garantía que mediante diferenciaciones normativas razonables pretende tutelar esa vulnerabilidad, dando mayores prerrogativas a dicho colectivo para posibilitar la eficacia de sus derechos en coherencia con la estipulación de igualdad entre todas las personas.

Ahora, dichas diferenciaciones normativas razonables se aprecian diseñadas en la forma de garantía primaria dual, pues prescriben tanto obligaciones de prestación como prohibiciones de lesión.

Finalmente, se destaca que aunque generalmente los derechos del colectivo niñas, niños y adolescentes priman sobre los derechos de otros sujetos, merced a la intensidad de las diferenciaciones normativas razonablemente diseñadas para desvanecer la asimetría estructural en se haya aquel colectivo, y merced al interés y a la protección prioritaria que para cualquier Estado representa la tuición de esos derechos; debe el operador jurídico, con prudencia, no perder de vista que dichos derechos, aún protegidos por la garantía en comento, no son absolutos, y que en determinadas circunstancias particulares, podrían ser derrotados en una ponderación, acorde a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad respecto de sujetos de derecho con mayor necesidad de protección.

#### Dr. Ricardo Tapia Vega

Doctor en Derecho y Globalización; Catedrático en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Morelos





## GALERÍA FOTOGRÁFICA

### Formación y Profesionalización Judicial



**Servidores públicos de las Ponencias y Sala Colegiada Penal y Civil del Tribunal Superior de Justicia, se capacitaron en materia de procedimientos civiles. En la imagen, Magistrados de dicha Sala, acompañados del Magistrado Presidente, entregan reconocimiento al ponente, Dr. Jorge Rivero Evia.**



**Personal del Poder Judicial asistió a una sensibilización en materia de prevención y detección oportuna del Cáncer de Mama. Evento impulsado por la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género del TSJ.**



En el Juzgado Séptimo de Oralidad Familiar, así como en los Juzgados Mixto y de Control ubicado en Progreso, Yucatán, se reanudaron las Mesas de Atención Ciudadana, con la participación del Pleno del Consejo de la Judicatura.



Participó el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, abogado Ricardo Ávila Heredia, en la Cuarta Asamblea Plenaria de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, A.C. (CONATRIJ), realizada en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.



**En el marco del Décimo Aniversario de la Instalación del Sistema Penal Acusatorio en Yucatán, en el recinto del Tribunal Superior de Justicia se realizó la conferencia “Aplicación de las medidas cautelares en delitos relacionados con actos de corrupción”, a cargo de la Lic. Samara Jiménez Ortiz. En la imagen, recibe reconocimiento acompañada de los Magistrados Ricardo Ávila Heredia y Santiago Altamirano Escalante.**



**En colaboración con los Servicios de Salud de Yucatán, se realizó una sensibilización para personal judicial en el tema de la lucha contra el SIDA. Este evento fue impulsado por la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género. En la imagen, mensaje de la Magistrada Ligia Cortés Ortega, con la doctora Gabriela Villanueva Arzápalo, quien encabeza el grupo multidisciplinario que imparte esta formación.**



**El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Ricardo Ávila Heredia, y la Consejera Graciela Alejandra Torres Garma, acudieron en representación del Poder Judicial a la sesión en la que se aprobó la Política Estatal Anticorrupción, que fue presentada por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, Javier Montes de Oca Zentella.**



**Personal administrativo del Poder Judicial participó en la capacitación correspondiente a las reformas en materia de *outsourcing* y mejores prácticas administrativas.**

## **Consideraciones del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia: pertinencia de los parámetros de flexibilidad y desarrollo de la habilidad interpersonal para el encuentro de una justicia adaptada**

**Dra. Lorena Mercedes Balam Solís**

El 23 de noviembre de este año la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentó la última edición del Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia. Este documento se publicó por primera ocasión en el año 2012 y dos años después se actualizó; resaltándose en esta nueva publicación ciertas directrices que facilitan al juzgador de una guía práctica para la interpretación, alcance y aplicación del interés superior de la niñez, la incorporación de diversos ordenamientos tal como lo es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como diversos criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales que sostienen el progreso y desarrollo que ha habido en torno al reconocimiento y medidas pertinentes que favorecen la protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Es importante resaltar que esta publicación no contiene estudio relativo a los parámetros para impartición de la justicia penal de adolescentes, reservándose nuestro máximo tribunal judicial una prometedora investigación autónoma que se reflejará según su comunicado 366/2021 a través de un Manual de Justicia Penal para Adolescentes, del cual se asegura se realizará su publicación en el transcurso del año 2022.

Como se ha visto en los protocolos que la Suprema Corte ha emitido con anterioridad, se pretende con este nuevo instrumento proporcionar una herramienta (hoy en día incluso digital) que sirva de pauta para el encuentro efectivo del restablecimiento de derechos de un grupo vulnerable, como lo son las niñas, niños y adolescentes inmiscuidos en un procedimiento judicial. Deviene motivacional y valioso, el reconocimiento de uno de los aspectos que, a nivel general, como sociedad ha sido difícil de distinguir: la edad como cualidad de la que se deduce una categoría sospechosa de discriminación.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha dicho en el caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua “que las niñas, niños y adolescentes pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva, como sujetos de derechos, o que no garantizan una asistencia técnica jurídica que permita hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que los conciernen. Estos obstáculos no solo contribuyen a la denegación de justicia, sino que resultan discriminatorios, puesto que no permiten que se ejerza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.”

La aplicación de medidas pertinentes de conformidad con el nuevo protocolo requiere de una delimitación y reflexión de los aspectos que identifican a la niña, niño o adolescente: es reconstruir la idea de “vulnerabilidad” en el sentido propiciar a través del proceso judicial el principio de igualdad equivalente al más estricto reconocimiento, respeto y conciencia de que los mismos son titulares de derechos, con autonomía propia y con capacidad para tomar sus propias decisiones.

Las niñas, niños y adolescentes, pueden verse en situación de desprotección, al interpretarse y aplicarse la norma con base en aspectos de rigidez legal, que parecieran estar alejados del necesario conocimiento del nivel de desarrollo, madurez, capacidad cognitiva, social y entorno vivencial del cual es parte el justiciable, que al final de un desgastante procedimiento judicial busca en nuestras instituciones un término común a todo ser humano: “el bienestar”.

En ese sentido, y siguiendo la directriz dispuesta en el artículo 3 de la Convención sobre los derechos del Niño que dispone que “los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el

cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”, no pasa desapercibida el reconocer en la labor de impartición de justicia, el ejercicio de acciones encaminadas a la protección de la seguridad jurídica de la niñez, de las que su fallo o éxito pudiese trastocar diversos derechos, tales como el derecho a la salud, entendido como “el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.”

Otro de los puntos respecto de los cuáles el máximo tribunal ha reiterado su importancia, es la transición hacia una justicia adaptada, en la que el juzgador sea capaz de realizar una diferenciación y especializar su actuación a la luz de las condiciones particulares, grado de madurez, desarrollo y otros factores que permitan a la niñez y adolescencia ejercer plenamente sus derechos. Esta identificación de características propias, será el real reto para nuestro actual sistema judicial, pues tanto instituciones judiciales como administrativas que colaboran en favor de las niñas, niños y adolescentes conforman un todo, en el cuál todos y cada uno de los servidores públicos hemos de desarrollar habilidades interpersonales para lograr una comprensión real de los derechos y prerrogativas que se busca proteger, bajo una adecuada comunicación que permita conocer qué lineamientos deben guiar el procedimiento judicial adaptado.

La comunicación interpersonal es aquella en la que se enfatiza la relación con el otro, se privilegia la comprensión con el que se habla y no solo el entendimiento de lo que se dice. Dicha relación es imposible de ser pensada sin personalización, intimidad, empatía y confianza; gesta por tanto una comunicación interpersonal y ésta no tiene que darse necesariamente mediante la proximidad física, sino más bien en función de una proximidad afectiva que se recrea desde una posición ética.

Partiendo de tal premisa, el órgano jurisdiccional con oportunidad deberá asegurar que al advertirse conflictos en los que deban tomarse decisiones respecto a derechos de la niñez o adolescencia tales, como la guarda y custodia, patria potestad o prerrogativa de diversa índole, se cuente materialmente con elementos que permitan conocer las medidas necesarias para que el niño, niña o adolescente pueda desarrollarse en el ambiente más sano posible. Este conocimiento, de acuerdo con el nuevo protocolo implica una adecuación tanto en los aspectos ambientales en los que se exponga

al infante o adolescente, tales como modificaciones en los espacios que sirvan para el enjuiciamiento o escucha del infante o adolescente, como en los aspectos procesales e interpretativos dentro de los procesos en que participen, de manera que el resultado de todas y cada una de las decisiones que afecten al mismo deberá estar sustentado con base en evidencia recabada dentro del entorno óptimo para conocer la verdad de los hechos que se juzgan: guardan una misma importancia no sólo el dirimir la controversia en forma justa sino también el diferenciar el lenguaje que el juzgador ha de utilizar para interactuar con el sujeto de derecho que se encuentra en una etapa infantil o adolescente.

En adición al uso de un lenguaje accesible para la infancia y adolescencia, el protocolo nos sugiere la utilización de vocablos tales como personas de la infancia y adolescencia en sustitución de la palabra “menor”, atendiendo a las consideraciones gramaticales de las que se deduce que esta última denominación tiene como antinomia la palabra “mayor”, cuya relación semántica pudiera hacer referencia a términos de inferioridad y superioridad respectivamente. Luego entonces, para propiciar un lenguaje en términos de igualdad y sobre todo de reconocimiento de la capacidad plena de la niñez y adolescencia para ejercer sus derechos, se invoca la necesidad de hacer uso constante de las palabras niñas, niños y/o adolescentes, atendiendo a la edad del sujeto de derechos y no a la visión tutelar de dependencia de un tercero, que limitaría la autonomía de estos.

Con la sustitución del lenguaje que se sugiere, también se pone especial atención a la ampliación de derechos tales como el debido acceso a la justicia, pues se reitera el deber del órgano judicial de emitir sentencias de lectura fácil, sugiriéndose el uso de términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a las necesidades particulares de las personas involucradas, evitando expresiones intimidatorias en atención a las características propias del infante ajeno al conocimiento del lenguaje legal, sin perjuicio de las ocasiones en que sea necesario utilizar expresiones que comuniquen órdenes.

Aunado a la colaboración entre la labor judicial, administrativa, psicológica e incluso psicopedagógica dentro de la institución judicial, en relación al análisis de los reconoce cuatro principios fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño incluidos en los artículos 2, 3, 6 y 12 de la misma, se destaca la importancia del centrar el análisis del interés superior de la niñez como una figura jurídica ampliada y progresista, que si bien resulta compleja, ya se establecen en este



nuevo documento lineamientos específicos para que el juez justifique sus decisiones, con base en los siguientes factores: i) que a través de la explicación se logre demostrar que se ha respetado este derecho dentro de la decisión; ii) que se desarrollen los elementos que se han considerado para atender al interés superior; iii) que se expongan los criterios en que se basó la decisión, y iv) que se justifique la forma en que se ponderaron los intereses de niñas niños y adolescentes frente a otras consideraciones, ya sea en casos concretos o en cuestiones normativas.

El establecimiento de estas directrices facilita el encuentro del juzgador con un estado consciente de derecho, en el que se genera en los justiciables la convicción de que la labor de impartición de justicia se realiza en forma razonada e individualizada, y que como antes se ha dicho, se adapta a las necesidades de la población requirente del servicio que nuestras instituciones judiciales otorgan. El Poder Judicial, al ser un ente que de principio a fin realiza una acción social,

reconoce a través del Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, el deber de sus integrantes al realizar una labor con apego estricto a la búsqueda de la restitución de los derechos vulnerados a los infantes y adolescentes, mediante parámetros de flexibilidad y razonabilidad, más allá de lo que la letra legal nos pueda proporcionar. Para ello, será necesario entender el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de que, en el proceso, se tomen decisiones que reconozcan las particularidades de este grupo, lo que pudiera constituir la verdadera fórmula para poder materializar la justicia adaptada y diferenciada.

**Dra. Lorena Mercedes  
Balam Solís**

Doctora en Derechos Humanos  
Secretaría de Acuerdos del  
Juzgado Primero Civil  
del Primer Departamento Judicial



## Notas de Derecho Civil: La Jurisdicción Voluntaria

**Dr. Jorge Rivero Evia**

Acorde con los artículos del 843 al 853 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, los cuales regulan, la jurisdicción voluntaria, esta comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Las solicitudes relativas se formularán por escrito, bajo formal protesta de decir verdad, ante los Jueces de lo Civil; y en su caso, ante los Jueces Mixtos.

Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, e igualmente las justificaciones que se

ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra solemnidad.

No obstante, dada su flexibilidad, cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan las actuaciones por tres días en la Secretaría del Juzgado para que se imponga de ellas. La persona citada, será oída por el Juez, en audiencia verbal, levantándose acta en forma de la audiencia.

En los siguientes casos se escuchará al Ministerio Público:

- a) Cuando la solicitud afecte los intereses públicos.

b) Cuando se refiera a la persona o bienes de menores de edad o de discapaces.

c) Cuando tenga relación con los derechos o bienes de algún Ayuntamiento, o de cualquier establecimiento público que este sostenido por el Erario o que se encuentre bajo la protección del Gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del representante del establecimiento público o municipio de que se trate; y

d) Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente

Finalmente, en caso de que a la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

La esencia de la jurisdicción voluntaria consiste en que se ejerce frente a un solo interesado o por acuerdo de dos o más interesados, *inter volentes*, esto es, entre personas que ocurren al Juez faltando la pugna de voluntades.

En tales condiciones se hallan ausentes los elementos de un litigio, y por ende, dada esa peculiaridad, por ejemplo, no opera la caducidad de la instancia (6 o 3 meses de inactividad procesal, según corresponda, ante el juez de primer grado o ante el tribunal de alzada, respectivamente) , porque si se trata de jurisdicción voluntaria no puede hablarse de la necesidad social que justifica la perención, esto es, la exigencia de poner término al estado de inseguridad e incertidumbre

producidas por un litigio que permanece sin ser fallado durante el tiempo que marca la ley respectiva, ya que en las diligencias de jurisdicción voluntaria, por su naturaleza no existe tal situación de litigio ni se trata de un "juicio".

Es decir, es un procedimiento en el que no existe controversia, sino una mera constatación o demostración de hechos o circunstancias en la que no se ejercitan acciones respecto de las cuales se puedan oponer excepciones<sup>2</sup> y en el que se solicita el auxilio del juez para dar certeza jurídica a cierto acto, sin que se promueva para dilucidar un punto o materia dudosa o discutible, pues las diligencias no demandan la decisión de si se tiene o no derecho al cumplimiento de ciertas obligaciones o si es indebida la causa por la cual se incumplieron, pero sí son aspectos que pueden ser pormenorizados por el solicitante como causa de pedir a la intervención judicial, para hacer saber a la contraparte su interés en que cumpla, lo cual no desborda el supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria.<sup>3</sup>

El siguiente esquema ilustra el procedimiento de mérito:

1 Véase: Registro digital: 172744 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o.C. J/281 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. JURISDICCION VOLUNTARIA. AL TENER LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN DICHO PROCEDIMIENTO EL CARÁCTER DE ACTOS FUERA DE JUICIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.

2 Véase: Registro digital: 164011 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.826 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2305. JURISDICCION VOLUNTARIA. OBJETO DE LAS DILIGENCIAS.

**Diligencias de jurisdicción voluntaria  
Artículos 843-853 del  
Código de Procedimientos Civiles de Yucatán**

Escrito inicial Solicitud Protesta de decir verdad Documentos Justificaciones	Cita a Personas	Audiencia verbal	Vista a MP	Sentencia
<b>Oposición: se convierte en contencioso</b>				
<b>Resoluciones apelables</b>				
<b>No opera la caducidad</b> Véase: <a href="https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023025">https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023025</a>				
<b>Flexibilidad</b>				

# La primera sentencia civil vs. Google en México: datos para no olvidar

Dr. Francisco José Parra Lara



Cuando aún se debatía si las *redes sociales* deben ser o no reguladas en nuestro país (y en qué forma), salió a la luz la información respecto a que, luego de años de litigio, se dictó sentencia en el expediente 359/2018 del Juzgado Décimo Civil con sede en la Ciudad de México. Lo trascendente de este caso es que en el mismo se determinó condenar, entre otros, al poderoso motor o plataforma de búsqueda en la Internet (Google) por la responsabilidad derivada del daño moral que se le endilga en perjuicio al abogado Ulrich Richter Morales. La otra persona condenada (en este caso la única física o humana) lo sería Alejandro Gutiérrez Torres. Datos, los últimos mencionados y otros que a continuación se resumirán, citados para a partir de ahí comentarlos con base a los precedentes y opiniones que se estiman pertinentes en la materia, que se toman del artículo “*Pierde Google juicio por daño moral*” de Darío Celis.

**I.- Las partes y el objeto de la demanda civil.** El actor (Richter Morales) demandó de su contraparte física la creación del *blog* “*Ulrich Richter Morales y sus chingaderas a la patria*”; mientras que al motor de búsqueda le reclamó su omisión (consciente o debidamente informada, agregaríamos) de bajar, suprimir y/o bloquear de su plataforma *Blogger*, propiedad de Google Inc., tal *blog* que lo atacaba en lo personal. Esto no obstante que el abogado demandante le habría hecho a Google de perfecto y previo conocimiento la ilicitud de la información contenida en dicho *blog*, de la magnitud de llegar a suplantar su identidad personal y

cambiarle el nombre a un libro de su autoría. Esto, se infiere, con la clara intención dolosa de parte de Gutiérrez Torres para agraviarlo. Así mismo, se señala que también fueron demandados “Google México”, S. de R. L. de C.V. (en adelante Google México) y Lino Cataruzzi, quien en su oportunidad detentaba el cargo de director general de Google México. Estos últimos, según lo difundido recientemente, habrían sido absueltos, a diferencia de lo que aconteció con Google Inc. y Gutiérrez Torres.

**II.- La resolución previa (amparo en revisión 587/2017) y el tema de la jurisdicción territorial.** A principios del mes de diciembre de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) dejó sin materia tal recurso, mismo que fuera interpuesto por Google Inc. y que versaba sobre su inconformidad por la aceptación, en cuanto a su jurisdicción territorial, que realizó el juez civil de la Ciudad de México. Esto no obstante que Google Inc. había alegado que la competencia debiera decantarse a favor de un juzgador de Estados Unidos de América (EEUU) por tener su sede en el Condado de Santa Clara, California. Así, es que por un tecnicismo procesal (el recurrente se desistió de la revisión) que la SCJN no estudió y menos aún sentó precedente respecto a la factibilidad de juzgar en México a empresas internacionales (y, dado su “*poderío salvaje*”, supranacionales) de la especie tecnológicas, concretamente intrínsecamente correlacionadas a la Internet. Cabe destacar que la resolución inicial sobre la competencia del juez mexicano habría sido de la misma

clase a la que se alude en otras latitudes, como se abundará en el siguiente apartado, más aún si se toma en cuenta que Google México le prestaría servicios publicitarios y por ende económicos a Google Inc.; hecho que continuaría dándose en la actualidad si se observa la información contenida en el apartado “*Cómo funciona nuestro negocio*” de la página de Google México. De ahí que, ante la litispendencia pasiva (varios demandados), tendría lógica la invocación del fuero territorial con sede en la Ciudad de México a que daría lugar la interpretación del segundo párrafo de la fracción IV del arábigo 156 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

**III.- La jurisdicción en la materia, según lo observado en otras latitudes.** La jurisdicción, respecto de los conflictos que se susciten entre los intermediarios de la Internet (a los que se les suele denominar internacionalmente “*OTT*” y entre los que no solo estarían las plataformas y/o motores de búsqueda como Google, sino las redes sociales como Facebook y Twitter y demás aplicaciones o plataformas digitales) y sus usuarios finales es, sin duda, uno de los temas que más ha dividido a los expertos. Y es que no es para menos, pues la mayor parte de los usuarios de los “*GAF*” (el poderosísimo grupo conformado por Google, Apple, Facebook y Amazon, citándolo como punto de comparación, no radican en el mismo lugar donde se ubique su sede principal o domicilio de su matriz. Respecto al criterio tomado en la sentencia civil de referencia, podríamos decir que como antecedente internacional estaría el derivado del “*Caso Costeja, Google Spain o del derecho al olvido*” que saltó a la fama en 2014 a raíz de la resolución (C-131/12) tomada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJEU) que en el tema que ahora nos atañe dijo, entre otras consideraciones que inciden en la determinación de la jurisdicción aplicable, la que resulta “*cuando la empresa proveedora del motor de búsqueda crea en un Estado miembro una oficina o filial destinada a la promoción y venta de los espacios publicitarios del buscador, que dirige su actividad a los habitantes del Estado*”. Como punto convergente y que sería el antecedente directo doméstico de tal fallo civil, está la resolución tomada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que en 2016, al resolver el “*Caso Sánchez de la Peña Vs Google México*”, se basó en el acta constitutiva de tal negociación y determinó que su objeto social era de tal

amplitud que, no solo incluía la comercialización y venta de publicidad, sino que también incluiría la de administrar el motor de búsqueda; extremo radicalmente opuesto a lo que ocurrió en el caso motivo del presente artículo pues aquí Google Inc. sí fue considerado como responsable del mismo (del motor de búsqueda como de la plataforma *Blogger*, según ha trascendido), siendo ésta la razón por la cual se le exoneró a Google México, como ya se adelantó. Otros criterios que resultarían aplicables al tema de la jurisdicción serían estos dos: el primero, dado por el *soft law* consistente en el acuerdo de la Unión Europea suscrito con Facebook, Google y Twitter en 2018 (“*Better social media for European consumers: overview of changes*”), en el cual también se fincaría en un criterio de origen civilista al otorgársele jurisdicción territorial a las autoridades en donde tenga el usuario final su domicilio habitual o consuetudinario en vez del sitio en donde se ubique la oficina correspondiente de la *OTT*. El segundo criterio sería del tipo *principalista*, mismo en donde se tomaría en consideración la *asimetría* entre las partes para así aplicar el principio “*favor o pro debilis*” (en favoro en *pro del más débil*) o bien, dada la relación entre tales empresas y sus usuarios, lo más correcto sería decantarse por la variante del “*favor o pro comsumptore*” (en favoro en *pro del consumidor*). En donde coinciden los expertos es que, dada la importancia de la figura de la jurisdicción, debiera hacerse de oportuno conocimiento al usuario final al momento de informársele de los términos y condiciones que integren el marco contractual que los una con la *OTT* en cuestión.

**IV.- La culpa o negligencia inexcusable de Google Inc., según la “teoría del conocimiento efectivo”.** Sobre ese punto, Darío Celis señaló “*Google siempre supo y estuvo consciente de la ilegalidad del blog al haber comparecido a la averiguación previa FAO/AO-4/T-1/1509/14-09, ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México*” (sic). Ergo, con tal antecedente la demandada tenía, cuesta muy arriba, todo indica, la carga de probar que no estaba enterada de los actos probablemente ilícitos derivados de ese *blog* indexado en su motor y plataforma. En esto resulta conducente la “*teoría del conocimiento efectivo*”, cuyo antecedente más citado deriva de la Ley 34/2002 –Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y el Conocimiento Electrónico– (LSSI, 2002, España), que en sus artículos 16 y 17 explica que será el

“*conocimiento efectivo*” que habría de tener el prestador de servicios electrónicos, en este caso Google Inc., respecto de los datos (información) que por su conducto el mismo o sus usuarios finales transmitieran de forma ilícita y/o ilegal, lesionando con ello bienes o derechos de un tercero susceptibles de ser indemnizados, lo que constituiría el objeto a sancionarse (conducta positiva); mientras que, en el otro supuesto, la LSSI alude a la tipificación de la comisión por omisión o negligencia cuando dichos prestadores, teniendo ese *conocimiento efectivo*, no actuaren con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos (conducta negativa). Extremo, este último, en que habría incurrido Google Inc. respecto del actor Richter Morales. Así, es que no se considera que Google Inc. pueda, fácilmente al menos, invocar a su favor en la apelación del fallo en su contra a los Principios de Manila sobre la Responsabilidad de Intermediarios –y otros agentes de la Internet (en adelante los Principios de Manila), como las redes sociales y los motores o plataformas de búsqueda–, los cuales, en lo que interesa, señalan que no podrán restringirse los contenidos (de la Internet) sin ese control *ex post* (“*responsabilidad ulterior*”) y sin seguir, *lato sensu*, el “*debido proceso*”, en este caso *legal*. Razonamiento, el último señalado, que devendría, jurídicamente, en más idealista que realista, pues frente al *hard law* que resulta ser la LSSI y por añadidura la legislación mexicana, en este caso la civil de la Ciudad de México, aunado a lo correcto (*debido*) que se presume que fue el proceso judicial seguido, que no se considera que el *soft law* que constituyen los Principios de Manila sea suficiente para echar para abajo la sentencia en comento. Cabe agregar, dado el probado *conocimiento efectivo* de Google Inc. en el asunto, que se actualizaría la excepción de lo que en su oportunidad habría considerado la Corte Suprema de Argentina en el “Caso *María Belén Rodríguez Vs. Google*” (2014).

**V.- La “*actual malice, real malicia o malicia efectiva*” y su trascendencia en el caso.** La Corte Suprema de EEUU (SCOTUS), en “*Gertz v. Robert Welch*”, sostuvo que el requisito que necesitaría probar la parte actora para que los hechos (información, noticias, petición sobre datos personales, etc.) puedan ser eventualmente juzgados y condenados por un tribunal civil, como lo es el juzgado capitalino precitado, es que en su emisión se evidenciara la “*actual malice*” (intención dolosa, más

reconocida en el ámbito del derecho latinoamericano como “*real malicia*”), entendida en clave de restricción legal y lícita a las libertades de expresión y acceso a la información. Razonamiento cuyo antecedente vendría desde “*New York Times Vs. Sullivan*” (1964), caso en donde el Dr. Martin Luther King fue señalado como el responsable del pago, entre otras personas, de una nota en tal periódico el cual la publicó no obstante que la misma se basó en supuestos hechos falsos (relacionados con la actuación racista de la policía de Alabama). En este caso, la SCOTUS, mediante el voto mayoritario de cuyo engrose se encargó el juez William J. Brennan, determinó, como *conditio sine qua non*, que la manifestación de expresiones (concretamente hechos y no opiniones) susceptible de ser objeto de responsabilidad tendría que poseer esa *actual malice*, entendida como la posesión del cabal conocimiento (a sabiendas) de la falsedad de la expresión respectiva, o bien, detentar la “*temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad. La primera proposición no ofrece problemas; no puede decirse lo mismo de la segunda*”, como diría Eduardo Andrés Bertoni. No obstante, la doctrina jurisprudencial de la SCJN, al hablar sobre la *real malicia* (a la que también llama “*malicia efectiva*”) pretende aclarar esa noción de *temeraria despreocupación* al definirla como “*una negligencia inexcusable (...), referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.*” Atento lo antes relacionado, resultaría que Google Inc. habría tenido *culpa* o *negligencia inexcusable* pues por las circunstancias del asunto bajo análisis se tendría por probado el *conocimiento previo* y *efectivo* de las conductas que su usuario final (el actor) le indicó como ilícitas en su perjuicio, llegando a evidenciarlo, indirecta e indiciariamente, en el procedimiento seguido ante la autoridad ministerial y sin que, por otra parte, el demandado (Google) hiciera lo propio para corroborar la falsedad de la diversa información de mérito. Más *malicia*

*efectiva*, por obviedad, recaería en la persona del demandado físico (Gutiérrez Torres).

**VI.- La gradación de la condena civil: el ámbito en que podría tener razón Google.** Cuando se habló del “*derecho al olvido*” o “*a ser borrado*”, esto a raíz del *Caso Costeja*, las críticas vinieron desde su nombre mismo, pues lo que realmente se habría decidido es el derecho a “*no ser indexado*” o a ser “*desindexado*” (es decir, a no ser parte de un índice, en la especie digital, como el que Google maneja). En lo sustancial, y salvo que existiera una causal de utilidad pública (como pudiera ser el carácter intrínseco de servidor público o la naturaleza de sus actos hacia los demás de quien pida ser *desindexado*), de tal precedente se originó la orden de eliminar (cancelar, suprimir, bloquear) los datos personales del reclamante, esto de tal plataforma o motor de búsqueda pero no así de su fuente original en donde se hallen almacenados. Edison Lanza, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, criticó tal criterio al considerar que podría, con tal *borrado*, alentarse la impunidad respecto de personas que hubiesen cometido delitos y/o violaciones a derechos humanos, sin que, por otro lado, pueda aceptarse que, siempre y sin restricción alguna, se le otorgue primacía a los datos personales como derecho, pues “(…) *Internet no es una base de datos, es un medio de comunicación público y global. El poder judicial tiene un papel fundamental para balancear este interés público con la protección de la privacidad.*” Luego, cobra relevancia el confronte entre el derecho del titular de los datos personales (y las afectaciones intrínsecas a los mismos, como en su honor, intromisión en su vida privada e íntima, etc.) y el “*derecho de los internautas*”, es decir, el vinculado con el acceso efectivo a la búsqueda de información a través de la Internet. De la relación entre unos y otros derechos, lo cual no podría ser observado más que de forma *casuística* y no así *abstracta* o *masivamente*, podría, en este caso el juez en materia civil como en su oportunidad una diversa autoridad como los institutos de transparencia, acceso a la información y de protección de datos personales, tener no solo los elementos o parámetros para configurar la condena, tanto por lo que hace al aspecto económico consistente en la indemnización o reparación del daño para el actor y al económico-disuasivo relativo a los “*daños punitivos*” (que considerando la importancia de

un demandado como Google se presumiría de un monto elevado) y que en el multicitado asunto radicado en el expediente 359/2018 también se habrían estipulado. Teresa Pereyra Caramé, al hablar de posteriores resoluciones del TJUE, nos dice que entre los demás efectos que habría de considerarse respecto de lo ordenado, administrativa como judicialmente a Google, sería lo atinente a cómo efectuarse el “*bloqueo geográfico*” (sic), esto es si el bloqueo de los datos (indexados) debe operar sólo en el ámbito territorial en donde se emitió la resolución que lo ordena o bien tendrá un alcance *extra-territorial* al mismo. Dato que no es menor dado el alcance por demás mundial de Google. El otro aspecto sería el relativo a la forma en que tal motor de búsqueda debe proceder respecto de los datos personales, en la especie de sus usuarios (que, valga decir, seríamos todos los seres humanos que en el planeta tengamos algún registro objeto de indexación digital). En esto, abunda Pereyra Caramé, Google podría refrendar el “*derecho de los internautas a saber e informarse*” (frase que agregamos) frente al de índole personal e individual “*si el titular de los datos ya los ha hecho manifiestamente públicos, los datos pueden ser tratados*” (sic).

**VII.- Conclusiones.** A falta de conocer los pormenores de la sentencia civil que se comentó, su apariencia parece reflejar, esencialmente, los criterios y doctrina, primordialmente extranjera y residualmente nacional, en los temas de libertad de expresión, de acceso a la información, de protección de datos personales, en general y en lo particular (dejando aparte, por desconocer si quiera el monto de los mismos, los daños punitivos) los relativos a la vía civil, misma que es, por mucho, la de índole judicial en donde se han llevado a juicio los reclamos respecto a la transgresión a tales derechos y libertades. Luego, se insiste que será en la forma en que se haya gradado la condena a Google Inc. en donde esta *OTT* tendría la mayor oportunidad de lograr una modificación favorable del fallo; extremo que distaría de lo que aquella pretendería cuando, al pronunciarse públicamente sobre el mismo lo hizo aludiendo a la “*censura indirecta*” (sic), pues, comenta quien escribe, tal resolución dista de lo que sobre el tema sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en “*Ivcher Bronstein Vs. Perú*”.



# Hanal Pixán 2021

Diversas áreas y dependencias del Poder Judicial preservan tradición del altar de Día de Muertos y el Hanal Pixán, representativo de nuestra entidad.



## Certifica Poder Judicial a Jueces de Paz y Mediadores Privados



En un acto realizado en el Centro de Instituciones Operadoras del Sistema Penal Oral y Acusatorio, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial tomó el Compromiso Constitucional de 24 jueces de paz que tienen jurisdicción en municipios del Estado donde no hay juzgados mixtos y pueden atender ciertos asuntos, de acuerdo con la ley orgánica del Poder Judicial del Estado.

A su vez, se entregaron sendos certificados y refrendos de 15 mediadores privados. En el marco de este acto, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Ricardo Ávila Heredia, señaló que los mecanismos alternativos han alcanzado un desarrollo mayor al que se esperaba, al aplicarse en todas las materias, incluyendo la justicia familiar, mercantil, civil, laboral y penal, y que esta actividad contribuye para lograr una sociedad más tranquila por el bien del estado y del país.





## Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

### **JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNAN CIERTOS ACTOS INTRA-LEGISLATIVOS COMO LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN PARA DESECHAR UN DICTAMEN DE REFORMA A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUES NO SE ACTUALIZA LA RAZÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA INJUSTICIABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS.**

Hechos: El quince de julio de dos mil diecinueve, mediante la imposición de un mecanismo de votación por cédula secreta, el Pleno del Congreso del Estado de Yucatán desechó por mayoría de votos un dictamen de reforma a la Constitución Local, mediante el cual se pretendía derogar la definición del matrimonio y el concubinato como la unión entre una mujer y un hombre. En desacuerdo, un conjunto de personas, quienes manifestaron ser residentes en el Estado de Yucatán e integrantes de la comunidad LGBTI+ o familiares de personas de dicha comunidad, promovieron juicio de amparo indirecto, alegando que la imposición y ejecución de dicha votación por cédula violaba, entre otros, el derecho a participar activamente en la dirección de los asuntos públicos del Estado, en relación con la libertad de expresión y el acceso a la información pública. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la imposición de una votación por cédula secreta y la celebración de dicha votación por parte del Pleno de un Congreso Local, aun cuando son actos intralegislativos que no dieron lugar a una norma jurídica, son actos de autoridad susceptibles de ser revisables a través del juicio de amparo indirecto.

Justificación: En primer lugar, los referidos actos reclamados no entran en las hipótesis de las fracciones V y VII del artículo 61 de la Ley de Amparo. Las causas de improcedencia ahí previstas apuntan a actos del Congreso Federal o actos de los Congresos Locales en materia de juicio político y declaración de procedencia, así como de la elección, suspensión o remoción de funcionarios. En segundo lugar, no se advierte ninguna previsión constitucional o legal que lleve a concluir que los actos específicamente reclamados por las y los quejosos no pueden ser justiciables a través del juicio de amparo, que lleve a la improcedencia en razón de la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo. Esto es así, ya que no se está ante un caso en que la revisión constitucional de estos actos intra-legislativos (que se dieron durante un procedimiento legislativo y se relacionan con una votación legislativa) ponga en entredicho nuestro modelo constitucional y el equilibrio entre poderes al afectar la autonomía del Poder Legislativo; situación que de ocurrir, según los precedentes y doctrina constitucional, haría injustificables tales

actos vía juicio de amparo. En suma, no se aprecia una norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la que pueda inferirse que la forma de llevarse a cabo una votación legislativa y su ejecución sea una cuestión reservada en única instancia por la Constitución a una valoración por el órgano legislativo estatal. Los actos reclamados modificaron situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, al desecharse un dictamen de reforma a la Constitución del Estado de Yucatán que buscaba derogar ciertas normas jurídicas en materia de matrimonio; por ello, son actos de autoridad que, aunque forman parte del derecho parlamentario administrativo, se encuentran específicamente reglados en ley y reglamento. No se trata entonces de actos que la Constitución haya conferido al legislador una discreción absoluta por criterios políticos o de oportunidad. Así, aceptar la justiciabilidad de estos actos no provoca que un conflicto se encause indebidamente a través del Poder Judicial en sustitución de un órgano con legitimidad democrática al que la Constitución le asigna dicha facultad. Además, verificar si una votación al interior del Congreso se llevó a cabo correctamente y viola o no derechos humanos, no rompe con la autonomía parlamentaria delimitada por la Constitución General ni transforma su mandato de representativo en imperativo. Por su parte, tampoco se considera que la justiciabilidad de este caso implique una politización de la justicia constitucional. Al aceptar que los actos reclamados son susceptibles de analizarse a través del juicio amparo, ni siquiera se está entrando a debatir una cuestión sustantiva en términos valorativos ni le está dictando una política pública al Poder Legislativo yucateco. Por el contrario, la publicidad parlamentaria es una precondition formal del debate democrático que opera en un plano procesal que trasciende cualquier consideración política por parte de las Legislaturas. Finalmente, la imposición de una votación y la votación por cédula, tal como se llevó a cabo por el Congreso del Estado de Yucatán, tuvo un efecto por sí mismo y ese efecto fue definitivo en el ordenamiento jurídico. Por ende, aun cuando tales actos formaron parte de un determinado proceso legislativo, su impugnación se debe a los efectos causados por esa mera votación y las y los quejosos no buscaron cuestionar el proceso legislativo a la luz de su producto normativo; por lo que no guarda relevancia la doctrina de trascendencia normativa. De ahí que, en el caso concreto, de manera interrelacionada, se logró acreditar el interés legítimo de las y los quejosos para impugnar los referidos actos reclamados.

#### PRIMERA SALA

Amparo en revisión 25/2021. 18 de agosto de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá,

Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Tesis de jurisprudencia 32/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de dos mil veintiuno.

---

**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO, NO DEBE CONFUNDIRSE EL CONCEPTO DE INTERÉS LEGÍTIMO CON LOS CONCEPTOS DE INTERÉS INDIVIDUAL O COLECTIVO/DIFUSO.**

Hechos: El quince de julio de dos mil diecinueve, mediante la imposición de un mecanismo de votación por cédula secreta, el Pleno del Congreso del Estado de Yucatán desechó por mayoría de votos un dictamen de reforma a la Constitución Local, mediante el cual se pretendía derogar la definición del matrimonio y el concubinato como la unión entre una mujer y un hombre. En desacuerdo, un conjunto de personas, quienes manifestaron ser residentes en el Estado de Yucatán e integrantes de la comunidad LGBTI+ o familiares de personas de dicha comunidad, promovieron juicio de amparo indirecto, alegando que la imposición y ejecución de dicha votación por cédula violaba, entre otros, el derecho a participar activamente en la dirección de los asuntos públicos del Estado, en relación con la libertad de expresión y el acceso a la información pública. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la parte quejosa no acreditó su interés legítimo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que al momento de analizar la afectación de un acto reclamado, no deben confundirse los conceptos de interés individual o colectivo/difuso con el interés legítimo para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Justificación: El interés legítimo se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la esfera jurídica, por la especial situación que la parte quejosa ocupa frente al ordenamiento jurídico; lo cual permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo –noción asociada clásicamente al interés jurídico–. Así, el interés legítimo radica en un agravio diferenciado que sufre una persona por virtud de su especial situación que tiene en el orden jurídico. Se trata, pues, de un interés personal –de carácter individual o colectivo– que es cualificado, actual, real y jurídicamente relevante. Interés que debe estar garantizado por un derecho objetivo y que implica una afectación en cierta esfera

jurídica de la persona (entendida en sentido amplio) apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad; por lo que la concesión del amparo se traducirá en un beneficio positivo en la esfera jurídica de la parte quejosa actual o futuro pero cierto. Sin que puedan confundirse los conceptos de interés individual o colectivo/difuso con el interés legítimo. Un aspecto es el concepto de interés atendiendo al número de personas que se ven afectadas (interés individual o colectivo/difuso) y otro muy distinto el concepto de interés atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de que se trate (interés simple, legítimo o jurídico). El interés legítimo no es sinónimo ni puede equipararse al interés colectivo/difuso. Hay interés legítimo de carácter individual; aunque, para efectos de algunos juicios de amparo y de acuerdo al alcance de los derechos humanos involucrados, es también común que el interés legítimo de una persona responda a un interés colectivo o difuso. En ese sentido, tratándose del caso que nos ocupa, ante la estigmatización que causa una norma que prohíbe el matrimonio y el concubinato igualitario, lo relevante es la autodeterminación y basta la afirmación bajo protesta de decir verdad de las personas físicas que interpusieron la acción de amparo para que se tenga por satisfecha. A partir de esto, es que se desprende un interés personal de los quejosos para impugnar los actos del Congreso del Estado de Yucatán, en el que comulga un interés tanto individual como colectivo: a saber, el interés legítimo que se acredita en este caso por las y los quejosos se da en razón de un interés individual y un interés colectivo.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 25/2021. 18 de agosto de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Tesis de jurisprudencia 33/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de dos mil veintiuno.

---

**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD LGBTI+ Y SUS FAMILIARES CUANDO RECLAMAN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN POR LA QUE SE DESECHÓ UN DICTAMEN DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL EN MATERIA DE MATRIMONIO Y CONCUBINATO IGUALITARIO.**

Hechos: El quince de julio de dos mil diecinueve, mediante la imposición de un mecanismo de votación por cédula secreta, el Pleno del Congreso del Estado de Yucatán desechó por mayoría de votos un dictamen de reforma a la Constitución Local, mediante el cual se pretendía derogar la definición del matrimonio y el concubinato como la unión entre una mujer y un hombre. En desacuerdo, un conjunto de personas, quienes manifestaron ser residentes en el Estado de Yucatán e integrantes de la comunidad LGBTI+ o familiares de personas de dicha comunidad, promovieron juicio de amparo indirecto, alegando que la imposición y ejecución de dicha votación por cédula violaba, entre otros, el derecho a participar activamente en la dirección de los asuntos públicos del Estado, en relación con la libertad de expresión y el acceso a la información pública. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las y los quejosos no acreditaron su interés legítimo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las personas que se autodeterminan como pertenecientes a la comunidad de lesbianas, homosexuales, bisexuales, personas transgeneristas, intersexuales y más (LGBTI+), o como familiares de personas pertenecientes a esa colectividad, cuentan con interés legítimo para impugnar la imposición de una votación por cédula secreta y la celebración de dicha votación por parte del Pleno del Congreso Local que dio lugar al desechamiento de un dictamen de reforma a la Constitución del Estado de Yucatán en materia de matrimonio y concubinato igualitario. Esto es así, ya que estas personas detentan un agravio diferenciado por virtud de su especial situación frente al ordenamiento jurídico.

Justificación: En primer lugar, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, concurre una pretensión por parte de las y los quejosos a través de la acción de amparo indirecto: que se declare la violación de sus derechos humanos a la participación política y a la libertad de expresión e información con motivo de una incorrecta imposición y votación por cédula al interior del Congreso del Estado. En segundo lugar, estos derechos de participación política y libertad de expresión e información se encuentran reconocidos como derechos objetivos de rango constitucional y se estima que el interés de las y los quejosos se encuentra garantizado por dichos derechos, en virtud de su especial situación en el ordenamiento jurídico; lo cual hace que dicho interés sea cualificado, actual, real y jurídicamente relevante. Por un lado, porque existe un vínculo suficiente entre los derechos humanos reclamados y la situación de las y los quejosos. El principio de publicidad parlamentaria guarda una conexión patente con el derecho a la participación política y la libertad de expresión e información. Incluso, el principio mencionado se configura como una obligación exigida por estos derechos, de modo que su incumplimiento puede generar una violación de los mismos. Por otro lado, las personas que promovieron la demanda de amparo y que gozan de tales derechos se encuentran en una situación particular frente a esta

posible violación, dado el contexto fáctico y normativo en el que se desenvuelven. Esto es, un contexto en donde son víctimas de la estigmatización provocada por los párrafos segundo y tercero del artículo 94 de la Constitución Local (la norma que iba a ser reformada mediante el dictamen desechado por virtud de los actos reclamados), que prohíbe implícitamente el matrimonio igualitario. La conceptualización del matrimonio y el concubinato que prevé esta norma es análoga a la formulación que esta Primera Sala ha determinado una y otra vez como estigmatizante por discriminación en contra de las personas de la comunidad LGBTI+. Así, se está en un contexto en donde las personas que accionaron el juicio de amparo son destinatarias de un mensaje adoptado por el Estado de Yucatán que les afecta en su esfera jurídica de manera particular y diferenciada frente al resto de la sociedad. Como consecuencia de esta situación, el ejercicio de los derechos a la participación política, expresión e información por parte de las y los quejosos se da desde una situación especial dentro del orden jurídico y a partir de una afectación particularizada en su esfera jurídica. De este modo, su interés en la publicidad del voto de los representantes populares (cuestión implicada por sus derechos a la participación política y a la libertad de expresión e información) se diferencia del interés simple que cualquier persona podría tener en el tema. La violación que se atribuye al acto reclamado está conectada directamente con el trato específico que reciben o han recibido por parte del orden jurídico a partir de una norma estigmatizante. Por último, tomando en cuenta todo lo anterior, se hace evidente cómo la posible concesión del amparo sí puede generar un beneficio positivo en la esfera jurídica de la quejosa de carácter actual. De considerarse que la votación por cédula que desechó el referido Dictamen se llevó a cabo en contraposición a los derechos a la participación política, libertad de expresión e información, el efecto de la sentencia consistirá en reponer el procedimiento para que se lleve a cabo la votación cumpliendo con la publicidad que exigen interrelacionadamente los derechos a la participación política, libertad de expresión e información.

#### PRIMERA SALA

Amparo en revisión 25/2021. 18 de agosto de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Tesis de jurisprudencia 31/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de dos mil veintiuno.



# DIGESTUM

SISTEMA DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD

Compilación legislativa y normativa del Estado de Yucatán que tiene como objeto facilitar la consulta y el conocimiento del orden jurídico estatal vigente, para el fomento de la cultura de la legalidad.

**Constituciones, Leyes, Códigos, Decretos, Reglamentos, Acuerdos Generales, Precedentes.**

En un solo sitio

[www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/](http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/)

